



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-187/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y
OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA:
ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO:
FABIAN TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro de los expedientes JI-31/2021, y sus acumulados JI-32/2021 y JI-33/2021, y, en vía de consecuencia, **modifica** el acuerdo IEE/CG/A106/2021, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del poder ejecutivo estatal, la integración del poder legislativo y de los ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

3. Asignación de diputaciones por representación proporcional. El veintisiete de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A106/2021, por medio de la cual realizó la asignación de las nueve diputaciones locales por el principio de representación proporcional y entregó las constancias de asignación, en relación con el proceso electoral local 2020-2021.

4. Juicios de inconformidad locales. Inconformes con la asignación de las diputaciones por el referido principio, los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y el ciudadano Ignacio Vizcaíno Ramírez, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano, en la segunda posición de su respectiva lista,

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

presentaron sendos juicios de inconformidad en contra del acuerdo IEE/CG/A106/2021.

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de agosto, el tribunal local dictó la sentencia en los expedientes JI-31/2021 y sus acumulados, a través de la cual determinó confirmar la asignación de nueve diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Congreso local, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

Los medios de impugnación resueltos en dicha sentencia fueron los siguientes:

No.	Expediente local	Promovente
1.	JI-31/2021	MORENA
2.	JI-32/2021	Ignacio Vizcaíno Ramírez
3.	JI-33/2021	Movimiento Ciudadano

II. Medios de impugnación federal. Inconformes con la sentencia referida, el treinta de agosto, los partidos políticos y el ciudadano mencionado, así como el ciudadano Sergio Jiménez Bojado, ostentándose como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, en la primera posición de la lista de MORENA, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de constancias y turno. Los días uno y seis de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias de los juicios referidos, por lo que la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos

ST-JRC-187/2021 Y ACUMULADOS

precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con el cuadro que se inserta a continuación:

Expediente	Promovente	Fecha de Turno
ST-JRC-187/2021	MORENA	01/09/2021
ST-JRC-188/2021	Movimiento ciudadano	01/09/2021
ST-JDC-680/2021	Sergio Jiménez Bojado	06/09/2021
ST-JDC-681/2021	Ignacio Vizcaíno Ramírez	06/09/2021

IV. Radicaciones, admisiones y primer requerimiento. El seis y diez de septiembre, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, y al estimar que los medios de impugnación reunieron los requisitos de procedencia previstos en la ley, se admitieron a trámite las demandas.

Asimismo, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para la integración del expediente ST-JDC-681/2021, se le requirió al Instituto Electoral del Estado de Colima, diversa documentación.

V. Segundo requerimiento y vista. El diecisiete de septiembre siguiente, de nueva cuenta, en el expediente ST-JDC-681/2021, el magistrado instructor requirió documentación necesaria para la sustanciación del asunto, e instruyó al instituto electoral local, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, diera vista al ciudadano Heriberto Contreras González, postulado como candidato de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza Colima, con copia de las demandas de los juicios ST-JRC-188/2021, así como ST-JDC-681/2021.



VI. Tercer requerimiento y vista. El mismo diecisiete de septiembre, en los autos del expediente ST-JRC-187/2021, se requirió diversa documentación al tribunal responsable y el diecinueve siguiente, se ordenó al instituto electoral local, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, diera vista al ciudadano David Lorenzo Grajales Pérez, postulado como candidato de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, con copia de la demanda de dicho juicio.

VII. Cierres de instrucción. Al no haber diligencia o trámite alguno pendiente por desahogar, el magistrado instructor ordenó el cierre de la instrucción de los asuntos, dejándolos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentados por dos partidos políticos y dos ciudadanos, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local (Estado de Colima), relacionada con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, correspondiente a una entidad federativa y cargos de elección popular respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del expediente JI-31/2021 y sus acumulados JI-32/2021 y JI-33/2021, que confirmó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para la integración del

Congreso de la referida entidad federativa, realizada por la autoridad electoral.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-188/2021, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-680/2021 y ST-JDC-681/2021, al diverso ST-JRC-187/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano ST-JDC-680/2021. Esta Sala Regional advierte que, en el caso del juicio ciudadano ST-JDC-680/2021, promovido por el ciudadano Sergio Jiménez Bojado,² se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9°, párrafo 3, en relación con el diverso 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que consintió el acto que dio origen a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de acuerdo con lo siguiente:

² Quien se ostenta como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición número uno de la lista del partido MORENA.

En efecto, el acto en torno al cual el promovente contaba con una expectativa de derecho y que pudo impugnar al no verse beneficiado, era el acuerdo IEE/CG/A106/2021, en el que se asignaron las diputaciones de representación proporcional, sin que alguna le correspondiera.

Por tanto, al no haberlo hecho así, no cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia que recayó a los medios de impugnación promovidos por personas distintas, puesto que ésta no reactiva la posibilidad de impugnar el acto que le dio origen y que fue consentido, tácitamente, por el hoy actor, al no haberlo impugnado.

Únicamente, podría controvertir la sentencia impugnada, sin que haya activado la instancia que le dio origen, en caso de que la sentencia modificara su situación jurídica, lo cual tampoco acontece. En consecuencia, la demanda presentada por el ciudadano precisado, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al derivar ésta de un acto consentido, debe considerarse improcedente.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro ACTO CONSENTIDO. LO ES EL DERIVADO DE OTRO ANTERIORMENTE CONSENTIDO. EN EL CASO EL FALLO CONFIRMATORIO DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO ÚNICAMENTE APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO.³

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con el diverso 10º, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se consintió el acto en el que descansa la emisión de la sentencia

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, p. 677.



impugnada, al haberse admitido el juicio, lo procedente es sobreseer la demanda del ciudadano Sergio Jiménez Bojado, identificada con el número de expediente ST-JDC-680/2021,⁴ conforme con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2021 y ST-JRC-188/2021, así como del juicio ciudadano ST-JDC-681/2021, reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. Requisitos generales de los medios de impugnación

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre de quienes comparecen en representación de los partidos políticos promoventes, así como del ciudadano actor; sus firmas autógrafas; el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos, según cada caso; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, aunado a que se mencionan los hechos y agravios que les causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8°, en relación con el numeral 7°, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que

⁴ En similares términos esta Sala Regional, por unanimidad de votos, resolvió el expediente ST-JDC-313/2018.

la resolución impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el veinticinco de agosto, y notificada a quienes son parte actora el veintiséis de agosto siguiente.⁵

Por lo que, si las demandas se presentaron el treinta de agosto siguientes, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Se cumple este requisito, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, ya que quienes promueven son los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus comisionados propietarios, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, calidad que, inclusive, les fue reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

Por cuanto hace al actor del juicio ciudadano, se encuentra acreditada la calidad de candidato del promovente, en la segunda posición a diputado por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, calidad que, inclusive, le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple el requisito, debido a que los partidos políticos y el ciudadano enjuiciante fueron quienes promovieron los medios de impugnación en la instancia local y que se resolvieron de manera acumulada en la sentencia ahora reclamada; la cual, en su concepto, es contraria a sus intereses.

No.	Expediente local	Promovente	Expediente actual
4.	Jl-31/2021	MORENA	ST-JRC-187/2021
5.	Jl-32/2021	Movimiento Ciudadano	ST-JRC-188/2021
6.	Jl-33/2021	Ignacio Vizcaíno Ramírez	ST-JDC-681/2021

⁵ Conforme con las cédulas de notificación visibles en las fojas 555, 559 y 560 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-187/2021.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este presupuesto procesal, toda vez que, para combatir la sentencia del tribunal local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Colima, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de esa entidad federativa para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto reclamado.

2. Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple en virtud de que los partidos políticos actores aducen que la sentencia impugnada trasgrede lo dispuesto en los artículos 1°; 4°, primer párrafo; 14; 16; 17; 41, fracción VI, y 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁶

b) La reparación solicitada sea jurídica y, materialmente, posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los partidos actores es, material y jurídicamente, posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, pues

⁶ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

los diputados del congreso local inician funciones el uno de octubre de dos mil veintiuno.⁷

c) Violación determinante. Los presentes juicios cumplen con tal requisito porque, con independencia de la eficacia de los agravios que se hacen valer, los actores expresan argumentos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima por la que confirmó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por tanto, de resultar éstos fundados, se podría modificar dicha asignación y, por tanto, la conformación del Congreso local, de ahí que se considere que se cumple este requisito.

SEXTO. Escritos de terceros interesados y desahogo de vistas

1. Terceros interesados

En los medios de impugnación que se analizan comparecieron como terceros interesados que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE TERCERA INTERESADA
ST-JRC-187/2021	Partido Revolucionario Institucional y Roberto Chapula de la Mora
ST-JRC-188/2021	Francisco Javier Pinto Torres y Partido Nueva Alianza Colima
ST-JDC-681/2021	Francisco Javier Pinto Torres y Partido Nueva Alianza Colima

Los escritos presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Colima, así como ~~por los ciudadanos Roberto Chapula de la Mora y Francisco~~

⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo primero, de la Constitución local, así como el numeral 111 del Calendario oficial para el proceso electoral local 2020-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acuerdo IEE/CG/A068/2020.

Javier Pinto Torres, como terceros interesados en los presentes juicios, satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, así como 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron, debidamente, presentados ante la autoridad responsable; en los que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado (en representación del instituto político, en su caso, o en su calidad de candidato); además, se señaló el lugar para oír y recibir notificaciones y, por último, se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Expediente	Tercero interesado	Plazo	Presentación
ST-JRC-187/2021	Roberto Chapula de la Mora y Partido Revolucionario Institucional	Desde las 10:00 horas del 31 de agosto, a las 10:00 horas del 3 de septiembre	9:34 horas (Roberto Chapula de la Mora) y 9:51 horas (Partido Revolucionario Institucional) del 3 de septiembre
ST-JRC-188/2021	Francisco Javier Pinto Torres y Partido Nueva Alianza Colima	10:10 horas del 31 de agosto, a las 10:10 horas del 3 de septiembre	19:04 horas (Francisco Javier Pinto Torres) y 19:07 horas (Partido Nueva Alianza Colima) del 2 de septiembre
ST-JDC-681/2021		10:20 horas del 31 de agosto, a las 10:20 horas	19:03 horas (Francisco Javier Pinto Torres) y

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

Expediente	Tercero interesado	Plazo	Presentación
		del 3 de septiembre	19:11 horas (Partido Nueva Alianza Colima) del 2 de septiembre

c) Legitimación y personería. Se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que, los escritos objeto de análisis fueron presentados por los partidos políticos de la Revolución Institucional y Nueva Alianza Colima los cuales se ostentan como comisionados suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, circunstancia que se acredita con sus respectivas constancias, expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Colima;⁸ por tanto, es viable reconocer la calidad con la que comparecen.

Respecto de los ciudadanos Roberto Chapula de la Mora y Francisco Javier Pinto Torres, se acredita su calidad de candidatos electos a diputados locales, por el principio de representación proporcional en el estado de Colima, con el acuerdo IEE/CG/A106/2021, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, y constituye el acto reclamado en la instancia local.

d) Interés incompatible. Los partidos políticos de la Revolución Institucional y Nueva Alianza Colima, así como los ciudadanos Roberto Chapula de la Mora y Francisco Javier Pinto Torres tienen interés para comparecer como terceros interesados, al verse favorecidos con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad electoral en el acuerdo

⁸ Visibles a fojas 118 (Partido Revolucionario Institucional) y 234 (Nueva Alianza Colima) del cuaderno accesorio único, del expediente ST-JDC-187/2021.

IEE/CG/A106/2021, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y que fue confirmado por la determinación ahora controvertida.

De ahí que, si los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada con el fin último de modificar los resultados o anular la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, es evidente que existe un derecho incompatible con el que detentan los comparecientes.

En consecuencia, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceros interesados en los juicios mencionados.

2. Desahogo de vistas

a) ST-JRC-187/2021

Por auto de diecinueve de septiembre, se ordenó dar vista al ciudadano David Lorenzo Grajales Pérez, registrado como candidato del Partido Verde Ecologista de México, en la cuarta posición de la lista de representación proporcional de dicho partido, con copia de la demanda de dicho juicio y sus anexos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimase convenientes.

No obstante, pese a que dicha vista le fue notificada por la autoridad electoral local, en auxilio de esta Sala Regional, dicho ciudadano dejó de desahogarla, por lo que, por auto de esta fecha, conforme con el apercibimiento que le fue hecho, se le tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones sobre el particular.

b) ST-JRC-188/2021 y ST-JDC-681/2021

En el mismo sentido, por proveído de diecisiete de septiembre del año en curso, dictado en el expediente ST-JDC-681/2021, se determinó dar vista al ciudadano Heriberto

Contreras González, registrado como candidato del partido Nueva Alianza Colima, en la tercera posición de la lista de representación proporcional de dicho partido, con copia de la demanda y sus anexos, presentada en dicho juicio, así como la relativa al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-188/2021 (demanda y anexos), para que, en el plazo de setenta y dos horas, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimase convenientes.

En respuesta a la vista, se presentó, oportunamente, en la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca un escrito signado por el mencionado ciudadano. En dicho escrito éste adujo que acudía a presentar escrito de tercero interesado.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a tener como tercero interesado** al candidato de referencia, en atención a que, aun cuando el magistrado instructor ordenó correrle traslado con las demandas del juicio de revisión constitucional electoral y ciudadano de mérito, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como en consideración de la razón fundamental de la tesis XII/2019, de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS,⁹ ello, porque en las demandas se planteó el ajuste de la asignación de diputaciones de representación proporcional, derivado de la cual, el ciudadano a quien se ordenó dar vista cuenta con la expectativa de ocupar una curul en la conformación del Congreso local, ante la eventual vacante de quien se vio favorecido con dicha asignación.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que el aludido ciudadano comparezca a los medios de impugnación con la calidad de tercero interesado, en virtud de que los plazos para ello han transcurrido en exceso.

En el apuntado contexto, toda vez que el candidato omitió presentar su escrito de comparecencia en el plazo establecido para la publicitación de los medios de impugnación, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de tercero interesado.

Considerar válida la comparecencia del referido ciudadano como tercero interesado, no obstante, su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal de las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia 34/2016, intitulada TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.¹⁰

En consecuencia, los argumentos expuestos por el compareciente serán analizados, solamente, en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por parte de esta autoridad jurisdiccional federal que le pudiera generar alguna afectación. Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. En el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2021, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de parte tercera

¹⁰ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

interesada, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

a) Reiteración de los agravios

El compareciente alega que MORENA repite los agravios expresados en el juicio primigenio.

La causal se **desestima**, en tanto tal aspecto no constituye una causal de improcedencia prevista en la normativa, sino, en todo caso, un supuesto para calificar como inoperantes los planteamientos del partido actor, lo que atañe al fondo del asunto.

b) Falta de interés

El tercero interesado argumenta que MORENA no cuenta con interés para agraviarse del hecho de que la responsable haya calificado como inatendible su agravio relativo a la implementación de una acción afirmativa en favor de la conformación paritaria del Congreso local, pues no hace valer alguna afectación a su interés.

La causal de improcedencia se **desestima**, pues, por una parte, como se precisó, MORENA controvierte una sentencia que considera contraria a sus intereses, lo que resulta suficiente para tener por acreditado dicho requisito, aunado a que la calificación de inatendible hecha por la responsable, será materia del análisis de fondo de la presente resolución, por lo que el compareciente deberá estarse a lo resuelto sobre el particular por este órgano jurisdiccional.

Respecto de la casual de improcedencia planteada por el tercero interesado, respecto de la falta de interés del actor del juicio ciudadano ST-JDC-680/2021, deberá estarse a lo determinado por esta Sala Regional en el considerando cuarto de esta sentencia, por la que se consideró improcedente dicho medio de impugnación.

c) Consentimiento

El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente, porque la sentencia impugnada descansa sobre lo dispuesto en los lineamientos de paridad, aprobados por la autoridad electoral, mediante el acuerdo IEE/CG/A015/2020, los cuales dejó de controvertir en su oportunidad.

La causal se **desestima**, puesto que la aplicación de dichos lineamientos, en el caso concreto, serán materia de análisis en el fondo del asunto, respecto del agravio de MORENA relacionado con la conformación paritaria del Congreso local, por lo que el compareciente deberá estarse a lo que, sobre el particular, determine este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Precisión y existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la sentencia dictada por el tribunal local en el juicio de inconformidad JI-31/2021 y sus acumulados, aprobada por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión celebrada el veinticinco de agosto.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por los tres integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por las partes actoras, lo contrario.

NOVENO. Asignación de las diputaciones locales y consideraciones de la sentencia impugnada

1. Acuerdo IEE/CG/A106/2021

El veintisiete de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A106/2021, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el que, esencialmente, determinó lo siguiente:

a) Marco normativo. Precisó la normativa aplicable a la elección y los integrantes del Congreso local, de la que destaca la siguiente:

- i. El Congreso local se integra por dieciséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos electorales uninominales, en fórmulas de una candidatura propietaria y una suplente, así como nueve diputaciones propietarias, sin suplente, según el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal que comprende todo el Estado de Colima (artículos 23 y 24 de la Constitución local, así como 20 y 22 del código electoral local);
- ii. En ningún caso, un partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputaciones, por ambos principios, o con un número de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, con excepción del partido que, por sus triunfos de mayoría, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. En la integración de la legislatura, el porcentaje de



representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, por lo que la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignarlas a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación [artículos 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución federal; 28, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9°, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, párrafos penúltimo y último, de la Constitución local];

- iii. Todo partido político que alcance, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código electoral local (artículo 25, párrafo segundo, de la Constitución local);
- iv. Los partidos políticos deberán registrar las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional mediante una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes [artículos 51, fracción XXI, inciso

- b), y 114, fracción XX, del código electoral local, así como acuerdos IEE/CG/A082/2021, IEE/CG/A085/2021 y IEE/CG/A101/2021, relativos al registro de las candidaturas de representación proporcional y sus respectivas sustituciones];
- v. Las candidaturas independientes registradas, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y solo podrán competir para un cargo de elección popular (artículo 328, párrafo segundo, del código electoral local), y
- vi. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima le corresponde el cómputo total de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, el tercer domingo siguiente al de la elección; la asignación de las nueve diputaciones locales de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas, conforme con las reglas siguientes (artículos 23, 256 a 262, y 114, fracción XXIII, del código electoral local):

ARTÍCULO 256. El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.

Del procedimiento de designación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 257. El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos

de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;

III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y

IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 258. La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva a que refiere el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN, que será la resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.

Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO,¹¹ tendrá derecho a

¹¹ Artículo 165. Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registre previamente:

I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y

II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO...

atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el ESTADO, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 259. Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;

II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y

III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;

b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo anterior y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

c) Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo siguiente; y

d) Si aun quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto

mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo siguiente.

Artículo 260. Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

Artículo 261. El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.

Artículo 262. El CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión de cómputo respectiva, deberá remitir al CONGRESO, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al CONGRESO sobre las constancias que se hubieren revocado.

b) Cómputo estatal de representación proporcional.

Posteriormente, la autoridad electoral realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales, esto es, la votación emitida (VE), así como la determinación de la votación obtenida por cada partido político y el porcentaje de VE, en términos de lo dispuesto en el artículo 257 del código electoral local, previa distribución de la votación obtenida por la coalición “Va por Colima”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por la candidatura común postulada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Colima, en los distritos electorales 1 al 6, conforme con la cláusula octava del convenio respectivo, esto es, el cuarenta por ciento del total de la votación válida al partido Nueva Alianza Colima y el resto de la votación obtenida a MORENA, por lo que dicho cómputo quedó en los términos siguientes:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORE NA	NAC	PES	RSP	FXM	CI ¹²	CNR ¹³	VOTO S NULO S	TOTA L VE
TOTAL ELECCIÓN DIPUTACIONES MR	29,41 5	42,89 4	3,339	43,82 2	9,795	35,87 2	71,23 3.6	18,16 9.4	12,04 6	3,971	11,47 1	1,494	869	8,435	292,8 26
TOTAL ELECCIÓN DIPUTACIONES RP CASILLAS ESPECIALES	268	351	19	391	81	507	914	37	77	42	85	-	12	73	2,857
TOTAL	29,68 3	43,24 5	3,358	44,21 3	9,876	36,37 9	72,14 7.6	18,20 6.4	12,12 3	4,013	11,55 6	1,494	881	8,508	295,6 83
PORCENTAJES VOTACIÓN	10,03 88	14.62 55	1.135 7	14.95 28	3.340 1	12.30 34	24.40 03	6.157 4	4.100 0	1.357 2	3.908 2	0.505 3	0.298 0	2.877 4	

¹² Candidaturas independientes.

¹³ Candidaturas no registradas.

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORE	NAC	PES	RSP	FXM	CI ¹²	CNR ¹³	VOTO	TOTA
							NA							S	L

N ESTATAL															

c) Triunfos de mayoría relativa. Seguidamente, con base en las actas de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, las constancias de mayoría entregadas, así como lo pactado en los convenios de coalición y candidatura común, respectivos, precisó que los triunfos en los dieciséis distritos uninominales quedaron en los términos siguientes:¹⁴

Distrito	Partido político ganador en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa
1	Partido Acción Nacional
2	Partido Acción Nacional
3	Morena
4	Partido Revolucionario Institucional
5	Nueva Alianza Colima
6	Partido de la Revolución Democrática
7	Partido Revolucionario Institucional
8	Partido Revolucionario Institucional
9	Morena
10	Morena
11	Morena
12	Morena
13	Morena
14	Morena
15	Morena
16	Morena

Partido Político	Diputaciones Locales de mayoría relativa
Partido Acción Nacional	2
Partido Revolucionario Institucional	3
Partido de la Revolución Democrática	1
Morena	9
Nueva Alianza Colima	1

¹⁴ Al respecto, se precisa que, al momento de la emisión de esta resolución, se encuentran pendientes de resolución los recursos de reconsideración SUP-REC-1395/2021 y SUP-REC-1427/2021, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, relacionados con la elección de diputación local correspondiente al distrito 02 de Colima, cuyo resultado fue confirmado por el tribunal local y por esta Sala Regional, así como que en la sesión en la que se resuelve el presente asunto, se emite sentencia en el juicio ST-JRC-178/2021 y acumulados, correspondiente a la elección de la diputación local del distrito 12 de dicha entidad federativa, en el sentido de confirmar la sentencia local y, por tanto, los resultados de dicha elección.

d) Derecho a participar, votación válida emitida (VVE) y límites de sobre y subrepresentación. Después, la autoridad electoral determinó cuáles eran los partidos políticos sin derecho a participar de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por no haber alcanzado el tres por ciento de la VE; los partidos políticos con derecho a participar de dicha asignación, así como la precisión de la votación válida emitida, el porcentaje que correspondió de ésta a cada partido político y el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación:

i. Partidos sin derecho a participar;

Partido Político	Total de votos obtenidos en el estado	% de votación estatal
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3,358	1.1357
Redes Sociales Progresistas (RSP)	4,013	1.3572

ii. Partidos con derecho a participar;

Partido Político	Número de distritos en los que postuló candidaturas a diputaciones por mayoría relativa	Cumplimiento de requisito legal
Partido Acción Nacional	16 (100%)	Sí
Partido Revolucionario Institucional	16 (100%)	Sí
Partido Verde Ecologista de México	16 (100%)	Sí
Partido del Trabajo	16 (100%)	Sí
Movimiento Ciudadano	16 (100%)	Sí
Morena	16 (100%)	Sí
Nueva Alianza Colima	16 (100%)	Sí
Partido Encuentro Solidario	16 (100%)	Sí
Fuerza por México	16 (100%)	Sí

iii. Votación válida emitida (VVE), y

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

Votación emitida	Menos votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación emitida:	Menos votos nulos	Menos votos de las candidaturas independientes	Menos votos de las candidaturas no registradas	Votación válida emitida
295,683 votos	1. PRD 3,358 2. RSP 4,013 Total 7,371 votos	8,508	1,494	881	277,429

iv. Porcentajes de la VEE por partido político y límites de sobre y subrepresentación, considerando que el Congreso local se integra por un total de veinticinco diputaciones y que cada una de éstas representa el cuatro por ciento del total de dicha legislatura, así como que no se refleja la diputación de mayoría relativa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en tanto no obtuvo la votación mínima para contar con el derecho a que le fueran asignadas curules por el principio de representación proporcional:

Partidos Políticos	Votación Válida Emitida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sobrerepresentación	Límite de subrepresentación
Partido Acción Nacional	29,683	10.6993%	18.6993%	2.6993%
Partido Revolucionario Institucional	43,245	15.5878%	23.5878%	7.5873%
Partido Verde Ecologista de México	44,213	15.9367%	23.9367%	7.9367%
Partido del Trabajo	9,876	3.5598%	11.5598%	-4.4402%
Movimiento Ciudadano	36,379	13.1129%	21.1129%	5.1129%
Morena	72,147.6	26.0058%	34.0058%	18.0058%
Nueva Alianza Colima	18,206.4	6.5625%	14.5625%	-1.4375%
Partido Encuentro Solidario	12,123	4.3698%	12.3698%	-3.6302%
Fuerza por México	11,556	4.1654%	12.1654%	-3.8346%
Votación Válida Emitida	277,429			

*El cálculo de los porcentajes se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a cuatro dígitos.



Partidos Políticos	Diputaciones Locales de mayoría relativa	Porcentaje de Diputaciones en el Congreso	Se encuentra sobrerrepresentado
Partido Acción Nacional	2	8%	No
Partido Revolucionario Institucional	3	12%	No
Partido Verde Ecologista de México	0	0%	No
Partido del Trabajo	0	0%	No
Movimiento Ciudadano	0	0%	No
Morena	9	36%	Si
Nueva Alianza Colima	1	4%	No
Partido Encuentro Solidario	0	0%	No
Fuerza por México	0	0%	No
TOTAL	15		

A partir de lo anterior, la autoridad electoral precisó que MORENA resultó ser el único instituto político que, a partir de sus triunfos de mayoría (nueve), obtuvo el treinta y seis por ciento del total de la legislatura local, cuanto su límite de sobrerrepresentación se calculó en 34.0058%, esto es, dicho partido no pudo acceder a ninguna diputación por el principio de representación proporcional, conforme con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo segundo, inciso b), del código electoral local.

e) Desarrollo de la fórmula de asignación. Hecho lo anterior, la autoridad electoral determinó el porcentaje mínimo para la asignación de una curul, así como el cociente de asignación, en la forma siguiente:

Votación Válida Emitida	Regla de Proporcionalidad	Porcentaje Mínimo
277,429 votos	$277,429 - 100\%$ $X - 3\%$	8,322.87 votos

Votación Válida Emitida	Entre las 9 Diputaciones Locales de RP	Cociente de Asignación
277,429 votos	$277,429 / 9$	30,825.4444 votos

**El cálculo de los porcentajes se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a cuatro dígitos.*

i. Asignación por porcentaje mínimo de VVE.

Posteriormente, la autoridad electoral asignó una curul a los partidos que, con derecho a ello, no se encontrarán sobrerrepresentados por encima del límite constitucional:

Partidos Políticos	Votación Válida Emitida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Diputaciones de RP por Asignación Directa	Votos utilizados por Porcentaje Mínimo
Partido Acción Nacional	29,683	10.6993%	1	8,322.87
Partido Revolucionario Institucional	43,245	15.5878%	1	8,322.87
Partido Verde Ecologista de México	44,213	15.9367%	1	8,322.87
Partido del Trabajo	9,876	3.5598%	1	8,322.87
Movimiento Ciudadano	36,379	13.1129%	1	8,322.87
Partido Nueva Alianza Colima	18,206.4	6.5625%	1	8,322.87
Partido Encuentro Solidario	12,123	4.3698%	1	8,322.87
Fuerza por México	11,556	4.1654%	1	8,322.87
Total			8	

ii. Revisión de los límites de sobre y

subrepresentación. La autoridad electoral revisó, de nueva cuenta, los límites apuntados, en los términos siguientes:

Partido político	Total del diputaciones por ambos principios	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sobre representación	Sobrepasa el límite legal de sobre representación
Partido Acción Nacional	3	12%	10.6993%	18.6993%	No
Partido Revolucionario Institucional	4	16%	15.5878%	23.5878%	No
Partido Verde Ecologista de México	1	4%	15.9367%	23.9367%	No
Partido del Trabajo	1	4%	3.5598%	11.5598%	No
Movimiento Ciudadano	1	4%	13.1129%	21.1129%	No
Partido Nueva Alianza Colima	2	8%	6.5625%	14.5625%	No
Partido Encuentro Solidario	1	4%	4.3698%	12.3698%	No
Fuerza por México	1	4%	4.1654%	12.1654%	No



Partido político	Total del diputaciones por ambos principios	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sub representación	Sub representado
Partido Acción Nacional	3	12%	10.6993%	2.6993%	No
Partido Revolucionario Institucional	4	16%	15.5878%	7.5878%	No
Partido Verde Ecologista de México	1	4%	15.9367%	7.9367%	Si
Partido del Trabajo	1	4%	3.5598%	-4.4402%	No
Movimiento Ciudadano	1	4%	13.1129%	5.1129%	Si
Partido Nueva Alianza Colima	2	8%	6.5625%	-1.4375%	No
Partido Encuentro Solidario	1	4%	4.3698%	-3.6302%	No
Fuerza por México	1	4%	4.1654%	-3.8346%	No

iii. Asignación por cociente de asignación. Después de asignar ocho curules por porcentaje mínimo, la autoridad electoral precisó que restaba, solamente, una diputación por asignar, conforme con el cociente de asignación, la cual le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, por ser el instituto político con mayor porcentaje de VVE, por encima del Partido Revolucionario Institucional, como se muestra a continuación:

Partidos Políticos	Votación después de asignación directa	Cociente de Asignación	Diputaciones que pueden asignarse
Partido Acción Nacional	21,360.13	30,825.4444	0.6929
Partido Revolucionario Institucional	34,922.13	30,825.4444	1.1329
Partido Verde Ecologista de México	35,890.13	30,825.4444	1.1643
Partido del Trabajo	1,553.13	30,825.4444	0.0504
Movimiento Ciudadano	28,056.13	30,825.4444	0.9102
Partido Nueva Alianza Colima	9,883.53	30,825.4444	0.3206
Partido Encuentro Solidario	3,800.13	30,825.4444	0.1233
Fuerza por México	3,233.13	30,825.4444	0.1049

iv. Revisión de los límites de sobre y subrepresentación. Después de asignar la última curul, la autoridad electoral precisó, al respecto, lo siguiente:

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

Partido político	Total del diputaciones por ambos principios	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sobre representación	Sobrepasa el límite legal de sobre representación
Partido Acción Nacional	3	12%	10.6993%	18.6993%	No
Partido Revolucionario Institucional	4	16%	15.5878%	23.5878%	No
Partido Verde Ecologista de México	2	8%	15.9367%	23.9367%	No
Partido del Trabajo	1	4%	3.5598%	11.5598%	No
Movimiento Ciudadano	1	4%	13.1129%	21.1129%	No
Partido Nueva Alianza Colima	2	8%	6.5625%	14.5625%	No
Partido Encuentro Solidario	1	4%	4.3698%	12.3698%	No
Fuerza por México	1	4%	4.1654%	12.1654%	No

Partido político	Total del diputaciones por ambos principios	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sub representación	Sub representado
Partido Acción Nacional	3	12%	10.6993%	2.6993%	No
Partido Revolucionario Institucional	4	16%	15.5878%	7.5878%	No
Partido Verde Ecologista de México	2	8%	15.9367%	7.9367%	No
Partido del Trabajo	1	4%	3.5598%	-4.4402%	No
Movimiento Ciudadano	1	4%	13.1129%	5.1129%	S
Partido Nueva Alianza Colima	2	8%	6.5625%	-1.4375%	No
Partido Encuentro Solidario	1	4%	4.3698%	-3.6302%	No
Fuerza por México	1	4%	4.1654%	-3.8346%	No

Pese a que, de la tabla anterior, se desprendió que Movimiento Ciudadano permaneció subrepresentado en más de ocho puntos porcentuales de su votación válida emitida, la autoridad electoral concluyó que no se disponía de otra curul para asignarle.

f) Asignación de diputaciones de representación proporcional y conformación del Congreso local. La autoridad electoral precisó que la asignación final de diputaciones de representación proporcional, así como la conformación del Congreso local, quedaba en los términos siguientes:



ST-JRC-187/2021 Y ACUMULADOS

Partido Político	Diputaciones por Porcentaje Mínimo	Diputaciones por Cociente de Asignación	Total de Diputaciones por representación proporcional
Partido Acción Nacional	1	0	1
Partido Revolucionario Institucional	1	0	1
Partido Verde Ecologista de México	1	1	2
Partido del Trabajo	1	0	1
Movimiento Ciudadano	1	0	1
Partido Nueva Alianza Colima	1	0	1
Partido Encuentro Solidario	1	0	1
Fuerza por México	1	0	1
Total	8	1	9

Partido Político	Total de Diputaciones por representación proporcional	Nombre de la o el candidato a Diputación Local por el principio de representación proporcional	Género
Partido Acción Nacional	1	Crispín Guerra Cárdenas	Hombre
Partido Revolucionario Institucional	1	Carlos Arturo Noriega García	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	2	Sandra Patricia Ceballos Polanco	Mujer
		Roberto Chapula De la Mora	Hombre
Partido del Trabajo	1	Evangelina Bustamante Morales	Mujer
Movimiento Ciudadano	1	Glenda Yazmín Ochoa	Mujer
Partido Nueva Alianza Colima	1	Francisco Javier Pinto Torres	Hombre
Partido Encuentro Solidario	1	Kathia Zared Castillo Hernández	Mujer
Fuerza por México	1	Rigoberto García Negrete	Hombre
Total	9		

Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total de Diputaciones
Partido Acción Nacional	2	1	3
Partido Revolucionario Institucional	3	1	4
Partido de la Revolución Democrática	1	0	1
Partido Verde Ecologista de México	0	2	2
Partido del Trabajo	0	1	1
Movimiento Ciudadano	0	1	1
Morena	9	0	9
Partido Nueva Alianza Colima	1	1	2
Partido Encuentro Solidario	0	1	1
Fuerza por México	0	1	1
Total	16	9	25

g) Paridad de género. Finalmente, el Consejo General del instituto electoral local determinó que, respecto al cumplimiento de dicho principio constitucional, de las dieciséis fórmulas elegidas por mayoría relativa, ocho correspondieron a mujeres y otras ocho a hombres, aunado a que la asignación de diputaciones por representación proporcional se distribuyó en favor de cinco fórmulas de hombres y cuatro de mujeres, conforme con las listas registradas por cada partido, por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad, el Congreso local quedaría conformado con trece hombres y doce mujeres, lo que hacía innecesaria la aplicación de medidas, puesto que consideró que el género femenino no se encontraba subrepresentado.

2. Sentencia impugnada (JI-31/2021 y sus acumulados JI-32/2021 y JI-33/2021)

A partir de los agravios planteados por los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano, así como por el ciudadano Ignacio Vizcaíno Ramírez, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, registrado en la segunda posición de la lista de Movimiento Ciudadano, el tribunal responsable se pronunció, respecto de las temáticas que se precisan a continuación, en los términos siguientes:

a) Paridad de género en la conformación total del Congreso local

Sobre el particular, el tribunal estatal calificó como inatendible el planteamiento de MORENA, sobre la base de que no se



demonstró la manera en que el hecho de que las diputaciones que correspondieron al Partido Revolucionario Institucional, tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional, hubiesen correspondido a candidatos, afectara los derechos de MORENA, de sus militantes o simpatizantes, por lo que dejó de reconocerle interés para hacer valer la acción tuitiva que pretendió, a efecto de que se asignara la curul de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en favor de su candidata, la ciudadana Irma Zulema Cobián Chávez, quien, para dicho tribunal local, aceptó, implícitamente, la determinación de la autoridad electoral al no haber controvertido la asignación que correspondió al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, la responsable consideró que al conformarse el Congreso local con doce mujeres y trece hombres, se cumplía con el principio de paridad, el que opera en función de la integración del órgano legislativo, el cual se constituye por un número impar de curules, con independencia del origen partidista de las diputaciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos de paridad aplicables, en el sentido de que la disparidad fue de una sola curul, lo que determinó como mínima y razonable, en términos similares a los precisados por el organismo público local electoral, los cuales, en criterio del tribunal local, no fueron controvertidos por MORENA.

Adicionalmente, el tribunal estatal refirió que en el caso de que fuese necesario un ajuste, no se haría en la lista del Partido Revolucionario Institucional, en tanto éste, al igual que el resto de los partidos, cumplió con la normativa en la materia para participar en los comicios.

b) Asignación de una curul a MORENA por porcentaje mínimo, con independencia de sus triunfos de mayoría

El agravio de MORENA fue calificado de infundado por el tribunal local, esencialmente, en atención a que consideró que el instituto electoral local realizó una adecuada interpretación de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución federal; 24, párrafo último, y 25 de la Constitución local, así como 258, párrafos segundo y sexto, y 259, párrafos segundo, y cuarto a séptimo, del código electoral local, en el sentido de que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunado a que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados, según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el código electoral, por lo que si el referido instituto político fue el único que con sus triunfos de mayoría ya se encontraba sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales por encima de su votación válida emitida, la autoridad electoral no podía asignarle curules por el principio de representación proporcional, en tanto ello incrementaría su sobrerrepresentación.

Adicionalmente, el tribunal local refirió que no resultaba aplicable el criterio derivado de la acción de



inconstitucionalidad 6/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referido por MORENA, de rubro MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, puesto que los límites de sobre y subrepresentación se establecieron en la Constitución federal en el dos mil catorce, por lo que debía estarse a lo dispuesto en esta última.

c) La candidatura común postulada por MORENA y Nueva Alianza Colima constituyó, de facto, una coalición y consintió la transferencia de votos

El tribunal local calificó como inoperantes e infundados los planteamientos de Movimiento Ciudadano y su candidato, relativos a que no debió asignársele una curul de representación proporcional al Partido Nueva Alianza Colima, puesto que la candidatura común que dicho instituto político convino con MORENA constituyó, de facto, una coalición; fue contraria a los lineamientos de Nueva Alianza Colima, aunado a que la transferencia de votos se encuentra prohibida, conforme con lo dispuestos en el artículo 87, párrafos 10 y 12, de la Ley General de Partidos Políticos.

La autoridad responsable justificó la inoperancia porque, en su criterio, operó la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los inconformes consintieron lo resuelto en el recurso de apelación RA-01/2021 y su acumulado RA-02/2021, en el que el tribunal local determinó que, en atención a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley General de Partidos Políticos; 72 al 80 del código electoral local, así como a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, fue indebido que la autoridad administrativa electoral local

resolviera la improcedencia del registro de la candidatura común, sobre la base de que MORENA y Nueva Alianza Colima postularon hasta un 38.73% de las ciento setenta y tres candidaturas (seis diputaciones y cuatro ayuntamientos), esto es, más del 24.99% de dichos cargos, ya que en la normativa local no se prevé como límite el último porcentaje mencionado, por lo que, en dicho asunto, la responsable dijo haber dado preponderancia a la libertad configurativa estatal, así como al principio de certeza y de reserva de ley, pese al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, así como el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la tesis relevante III/2019 de rubro COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.

En forma adicional, el tribunal estatal mencionó que, en el caso de que consideraran que se surtía alguna irregularidad diversa de lo resuelto en el recurso de apelación RA-01/2021 y su acumulado RA-02/2021, los inconformes debieron controvertir las resoluciones de la autoridad electoral IEE/CG/R013/2021 y IEE/CG/R018/2021, de veintidós de enero y treinta y uno de marzo del año en curso, por medio de las cuales se otorgó el registro del convenio de la candidatura común, así como su modificación, por lo que, al consentirlos, la inoperancia devino al controvertir el acuerdo IEE/CG/A106/2021, que fue consecuencia de los primeros, sin que se actualizarán elementos novedosos que alteraran la definitividad del convenio de candidatura común.



Lo relativo a la prohibición de la transferencia de votos fue calificado como infundado por el tribunal local, puesto que, conforme con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, del código electoral local, se constituye como un requisito del convenio de candidatura común la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para aquellos otros que establezca dicho código, en tanto que en el artículo 87, párrafos 10 y 12, de la Ley General de Partidos Políticos, la prohibición se establece para las coaliciones.

d) Asignación de una curul adicional a Movimiento Ciudadano, para que no se encontrara subrepresentado, retirando alguna de las otorgadas por porcentaje mínimo

Finalmente, el tribunal local calificó de infundados los agravios de Movimiento Ciudadano y de su candidato, relativos a que, al encontrarse subrepresentado dicho partido, en más de ocho puntos porcentuales de su votación válida emitida, debió restársele una curul a alguno de los partidos que la obtuvieron por porcentaje mínimo (del Trabajo, Encuentro Solidario, Fuerza por México o Nueva Alianza Colima), para otórgasela al inconforme a fin de que se encontrara subrepresentado dentro del límite constitucional, conforme al criterio de la Sala Superior emitido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, así como la Sala Monterrey el juicio SM-JRC-14/2014.

Para ello, la responsable refirió que la Sala Superior abandonó su criterio al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017, pues decidió privilegiar el pluralismo político frente a los márgenes de sobre y subrepresentación, aspecto que dijo haber considerado al resolver el juicio de inconformidad JI-05/2018 y acumulados, lo que fue confirmado por dicha Sala Superior, esto es, que no corresponde retirar una curul asignada a un partido por porcentaje mínimo, para evitar que otro se encuentre subrepresentado más allá del límite constitucional, pues ello solo resultaría aplicable en el caso de que algún partido se encuentre sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales.

Además, consideró inoperante el argumento relativo a que Movimiento Ciudadano, solamente, necesitaba de una curul para encontrarse dentro de los límites de subrepresentación, pues, conforme con la libertad configurativa local las nueve curules de representación proporcional ya habían sido asignadas, debiéndose respetar aquellas otorgadas con base en el porcentaje mínimo, aunado a que la asignación de la novena curul en favor del Partido Verde Ecologista de México, por cociente de asignación, fue lo más proporcional en función de su votación y límites de subrepresentación.

DÉCIMO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

Los actores hacen valer agravios relacionados con las temáticas que se precisan a continuación:

- 1. Fraude a la ley como resultado del convenio de la candidatura común celebrado entre MORENA y**

Nueva Alianza Colima (ST-JDC-681/2021, Ignacio Vizcaíno Ramírez)

El promovente argumenta que la autoridad responsable debió analizar y verificar, mediante un control constitucional, la regularidad de la candidatura común acordada por MORENA y Nueva Alianza Colima, partiendo de la omisión legislativa derivada de lo dispuesto en el artículo 72 del código electoral local, en el que se deja de establecer un porcentaje mínimo o máximo del total de cargos por los que se puede suscribir un convenio de candidatura común, a efecto de advertir que es nulo de origen el convenio respectivo, ya que, en su opinión, dicho convenio excedió la distribución de los cargos en más de un 24.99% del total de éstos, lo cual no es acorde a los estatutos del segundo partido mencionado, aunado a que se constituye, de facto, en una coalición, respecto de la cual se encuentra prohibida la distribución o transferencia de votos entre éstos.

El enjuiciante manifiesta que el tribunal local debió realizar una interpretación de la normativa local, en función de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, pues, al dejar de hacerlo, al amparo de una supuesta libertad configurativa estatal, permitió que MORENA y Nueva Alianza Colima participaran en la asignación de diputaciones de representación proporcional, y consintió un fraude a la ley, mediante la transferencia de votos convenida por dichos partidos en el convenio de candidatura común, en contravención a lo dispuesto en la mencionada normativa general, pues, alega, la normativa local es de menor jerarquía, por lo que no puede ser contraria a las disposiciones de la ley general.

La parte actora se agravia de que la responsable haya considerado que consintió el registro de la candidatura común, ya que, en el momento en que se registró el convenio, esto es, el veintidós de enero del año en curso, mediante la resolución IEE/CG/R013/2021, así como el treinta y uno de marzo, cuando se resolvió la modificación a dicho convenio (IEE/CG/R018/2021), carecía de legitimación para controvertir dichos actos, ya que todavía no se encontraba registrado como candidato a la diputación por el principio de representación proporcional, por parte del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que, en esa etapa del proceso electoral, no contaba con interés legítimo ni jurídico para controvertir dicha cuestión, ya que fue hasta el ocho de abril de la presente anualidad, mediante el acuerdo IEE/CG/A082/2021, cuando adquirió el carácter de candidato.

2. Asignación de una curul más a MORENA por haber obtenido el porcentaje mínimo (ST-JRC-187/2021, MORENA)

En este apartado, el citado instituto político se inconforma de que, indebidamente, no se le otorgó la diputación por haber alcanzado el 3 % de la votación emitida, tal y como se establece en la Constitución, así como la legislación electoral, ambas del Estado de Colima.

Ello, porque, a consideración de la autoridad responsable, el partido político MORENA, debido a las diputaciones alcanzadas por el principio de mayoría relativa, ya se encontraba sobrerrepresentado por encima de los límites permitidos.

Sin embargo, la parte actora señala que tal razonamiento se encuentra, indebidamente, fundado y motivado, ya que, en el



artículo 25, segundo párrafo, de la Constitución local, así como en los artículos 258, párrafos segundo y tercero, y 259, primer párrafo, del Código Electoral de Colima se indica que se debe de otorgar una diputación por la vía de representación proporcional a todo partido político que haya obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida, independientemente, de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, requisitos que el actor asevera haber cumplido, aunado a que con la asignación que demandó no se afectaría el pluralismo en la conformación del órgano legislativo estatal.

En tal sentido, señala que el tribunal local no puede dejar de atender la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro MATERIA. ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en tanto su observancia es obligatoria.

La parte actora alega que, indebidamente, el tribunal local fundó su determinación en la interpretación del artículo 25, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, en cuyo texto se regulan cuestiones ajenas a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De ahí que pretenda que se le retire la curul asignada al Partido Verde Ecologista de México por cociente electoral, en favor del ciudadano Roberto Chapula de la Mora, para que se le otorgue a MORENA, esto es, al ciudadano Sergio Jiménez Bojado.

- 3. Ajuste mediante el retiro de una curul asignada por porcentaje mínimo a otro partido para evitar la subrepresentación de Movimiento Ciudadano (ST-JRC-188/2021, Movimiento Ciudadano, y ST-JDC-681/2021, Ignacio Vizcaíno Ramírez)**

Los actores se agravian de que la autoridad responsable interpretó, incorrectamente, lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución federal, privilegiando las disposiciones locales, pues debió hacerlo de conformidad con la Constitución federal, pues, pese a reconocer que Movimiento Ciudadano se encontraba subrepresentado en más de ocho puntos porcentuales de su votación emitida, no compensó la asignación de diputaciones para evitar dicha irregularidad, en perjuicio del principio de representación proporcional, apartándose del criterio contenido en la tesis relevante XL/2015 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.¹⁵

Los promoventes argumentan que ante la actualización de la subrepresentación fuera del margen constitucional, en perjuicio de Movimiento Ciudadano, las asignaciones realizadas, previamente, no pueden resultar definitivas ni firmes, esto es, las otorgadas por porcentaje mínimo a los partidos del Trabajo, Fuerza por México, Encuentro Solidario y Nueva Alianza Colima, por lo que, a manera de compensación para favorecer la proporcionalidad, debió retirarse la curul a Nueva Alianza Colima, quien ya cuenta con una diputación de mayoría relativa, para otórgasela a Movimiento Ciudadano, en los términos hechos por la Sala Superior de este Tribunal al dictar sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-936/2014 y SUP-REC-1237/2017.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

4. Paridad de género (ST-JRC-187/2021 – MORENA)

El partido actor se agravia de que el tribunal responsable haya considerado que no tenía interés para demandar la aplicación de una acción afirmativa en favor de una candidata del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el Congreso local se conformara de manera paritaria, razón por la cual calificó su planteamiento como inatendible, pues consideró que tampoco fuera titular de una acción tuitiva al respecto.

El promovente argumenta que sí cuenta con interés para deducir una acción tuitiva, conforme con la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR,¹⁶ puesto que la responsable perdió de vista que la acción afirmativa cuya aplicación demandó tiene como propósito un beneficio en favor de las mujeres en general y no individualizada en beneficio de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Irma Zulema Cobián Chávez, ya que ello es circunstancial, en atención a las características del caso concreto.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante alega que el tribunal responsable fue incongruente porque, pese a calificar de inatendible su agravio, realizó un estudio de éste, al verificar si la integración del Congreso estatal se cumplió con el principio de paridad, mediante el cual concluyó que la diferencia de una curul, que representa el cuatro por ciento del total de la legislatura, se ajusta al límite del ocho por ciento (dos

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

diputaciones), establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven, en virtud de lo ordenado en la resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por esta Sala Regional, por lo que no se justificó ningún ajuste en materia de paridad, aunado a que, en su caso, dicho ajuste no podría incidir en la lista de candidaturas de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, en tanto dicho instituto político cumplió con la normativa de paridad para el registro de dicha lista.

Al respecto, el partido demandante arguye que el tribunal estatal, al dejar de analizar la conformación paritaria histórica del Congreso local, pasó por alto que su pretensión fue que se implementara por la autoridad electoral una nueva acción afirmativa que complementara lo dispuesto en los lineamientos apuntados, esto es, una paridad de género respecto de las candidaturas de cada partido político, en atención al porcentaje de candidaturas ganadoras de mujeres de mayoría relativa, cuya disparidad se corrigiera al asignarse las diputaciones de representación proporcional, ante lo cual el ajuste, desde su perspectiva, debió corresponder en la asignación hecha al Partido Revolucionario Institucional puesto que sus candidaturas ganadoras en distritos uninominales fueron de hombres y, pese a ello, le fue asignada una diputación de representación proporcional a un candidato, esto es, al interior de dicho partido, el género femenino en sus candidaturas

ganadoras se encuentra subrepresentado, ya que no garantiza el acceso efectivo de las mujeres a la legislatura.

Para apoyar sus argumentos, el actor refiere el criterio de la Sala Superior de este tribunal utilizado en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, por medio del cual garantizó la paridad de género en la conformación final de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el análisis del cumplimiento de la paridad de género en lo individual por partido político, a partir de lo cual compensó modificando el orden de prelación de la lista de candidaturas de representación proporcional.

- **Metodología**

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden que han quedado sintetizados, porque, de resultar fundado el agravio hecho valer por el candidato de Movimiento Ciudadano, en el juicio ciudadano ST-JDC-681/2021, relativo a que la candidatura común convenida entre MORENA y Nueva Alianza Colima se constituyó, en realidad, como una coalición, en cuyo contexto se permitió, indebidamente, la transferencia de votos entre dichos institutos políticos, ello podría implicar, en su caso, la redistribución de la votación que cada uno de dichos partidos obtuvo para los efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y, por tanto, la reasignación de dichos cargos, con base en los conceptos y la fórmula prevista en la normativa local.

De resultar infundado el agravio anterior, se analizará el planteamiento de MORENA en el juicio ST-JRC-187/2021, por medio del cual pretende que le sea asignada una curul por porcentaje mínimo, ya que, de acogerse su pretensión, esto

implicaría la modificación de la asignación hecha por la autoridad electoral y confirmada por la responsable.

Posteriormente, se estudiará el agravio planteado por Movimiento Ciudadano, así como por su candidato, en los juicios ST-JRC-188/2021 y ST-JDC-681/2021, respectivamente, consistente en que debió otorgárseles una curul de aquellas que le fueron asignadas a otros partidos por porcentaje mínimo, a manera de ajuste para evitar la subrepresentación de dicho partido en más de ocho puntos porcentuales de la votación emitida que obtuvo para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Finalmente, se analizará el caso de la conformación paritaria de la legislatura local a que hace alusión MORENA en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2021.

Así, el análisis se realizará a partir del orden propuesto, sin que ello genere afectación alguna a los promoventes, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁷

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo

1. Fraude a la ley como resultado del convenio de la candidatura común celebrado entre MORENA y Nueva Alianza Colima (ST-JDC-681/2021 - Ignacio Vizcaíno Ramírez)

El agravio es **inoperante**.

Como se refiere en la sentencia impugnada, el veinte de enero de dos mil veintiuno, en el expediente identificado como RA-01/2021 y RA-02/2021 acumulados, el Tribunal Electoral

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



del Estado de Colima se pronunció,¹⁸ en el fondo del asunto, sobre lo siguiente:

- El veinte de diciembre del dos mil veinte, los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa el registro de la candidatura común para postular candidaturas en las elecciones de diputados e integración de ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral 2020-2021;
- El veinticuatro de diciembre siguiente, el citado ente administrativo, mediante resolución IEE/CG/R010/2020, determinó la improcedencia del registro del convenio de candidatura común solicitado por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima para postular candidaturas en las elecciones de diputaciones e integración de ayuntamientos de la entidad, en el proceso electoral 2020-2021, al considerar que se excedía del veinticinco por ciento de las candidaturas a postular en dichos comicios;
- En contra de esa determinación, el veintiocho de diciembre de ese año, los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima presentaron, en lo individual,

¹⁸ Sentencia que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como acorde con el criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial XX.2o. J/24 de Juris, PILEHO NOTORIO. LO CONSTITUTIVO DE LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470).

- El órgano jurisdiccional electoral estatal, al resolver el asunto, consideró que el Estado de Colima tiene la libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con sus necesidades propias y circunstancias políticas, libertad que, con apoyo en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan las finalidades constitucionales que tienen encomendadas;
- En ese sentido, dicho tribunal local razonó que la autoridad administrativa electoral no debió exigir un límite porcentual a la postulación de candidatura común, porque al no encontrarse prevista en la ley, violó el principio de certeza en virtud de que las entidades políticas no tuvieron el conocimiento cierto, sobre el límite al que debían sujetarse para la procedencia del registro del convenio por candidatura común, al no encontrarse previsto en la ley de manera clara y precisa, y
- El tribunal local concluyó que la autoridad electoral debía registrar el convenio de candidatura común en los términos propuestos por el partido Morena y Nueva Alianza Colima.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que dicha sentencia fue controvertida por el Partido Acción Nacional, medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente ST-JRC-2/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, el cual fue resuelto el cuatro de febrero del año en curso, en el sentido de desechar de plano la demanda por



haber sido presentada en forma extemporánea,¹⁹ resolución que, a su vez, dejó de ser controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal.

En ese sentido, se destaca que, en un primer momento, como lo consideró la autoridad responsable, Movimiento Ciudadano, partido político que registró como candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional, al ciudadano actor de este juicio estuvo en aptitud de controvertir, oportunamente, la validez del referido convenio de candidatura común, celebrado entre los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, una vez que éste fue convalidado por el tribunal responsable mediante la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-01/2021 y su acumulado, toda vez que dicha resolución fue publicada por estrados el mismo veinte de enero,²⁰ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, porque dicho instituto político era el que, al momento de la emisión de la sentencia local (RA-01/2021 y su acumulado), esto es, el veinte de enero del año en curso, se encontraba legitimado por la legislación electoral (artículos 7°, párrafo 1; 8°; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ~~puesto que es procedente para impugnar actos o resoluciones~~

¹⁹ La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA-01/2021 y su acumulado, fue publicada en los estrados del tribunal local el 20 de enero de 2021, surtió efectos el 21 de enero siguiente, y el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de enero del mismo año, no obstante, la demanda del PAN fue presentada hasta el veintiséis de enero de 2021.

²⁰ Como se precisó en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-2/2021.

para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos especiales, y se promueva en el plazo respectivo, en el caso, a más tardar, el veinticinco de enero del presente año.

Por ende, si la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente identificado como RA-01/2021 y su acumulado RA-02/2021, en la que se le ordenó al instituto electoral de la citada entidad federativa que registrara el convenio de candidatura común, celebrado entre los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, con independencia del porcentaje de las candidaturas que habían pactado, se dictó el veinte de enero de dos mil veintiuno, esto es, antes del registro del actor del presente juicio como candidato (lo que sucedió el ocho de abril, mediante el acuerdo IEE/CG/A082/2021), era al partido que lo postuló al que le correspondía controvertir, oportunamente, tal decisión,²¹ en el caso de que considerara que esta le podría resultar desfavorable a sus intereses, así como a los de sus futuras candidaturas, pues desde ese momento resultaba evidente que, al adquirir firmeza la decisión del tribunal local y, por tanto, lo convenido por MORENA y Nueva Alianza Colima, ello regiría respecto de las subsecuentes etapas del proceso electoral, especialmente, para la celebración de la jornada electoral, sus resultados y la votación que sería tomada en consideración para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, si bien el ciudadano actor alega que el tribunal electoral local perdió de vista que, para el momento

²¹ Similares consideraciones se hicieron por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como ST-JDC-579/2021.



en que adquirió su carácter de candidato (ocho de abril) y, por tanto, legitimación para controvertir lo decidido en la sentencia dictada en el recurso RA-01/2021 y su acumulado, ésta ya había sido emitida desde el veinte de enero, lo cierto es que la inoperancia deviene del hecho de que, en caso de considerar que lo resuelto en dicha sentencia le afectaba, desde el momento en que tuvo el carácter de candidato (cambio del estado de cosas imperante al momento del dictado de la sentencia), pudo ejercer su derecho a inconformarse mediante la presentación de un medio de impugnación federal, ya sea en contra de dicha sentencia o de la posterior resolución IEE/CG/R018/2021, de treinta y uno de marzo, por la que se autorizó la modificación al convenio de candidatura común en mención; con independencia de si dicho medio de impugnación resultara procedente, sobre la base de alguna excepción a la regla de la inmutabilidad de la cosa juzgada²² y, en su caso, se le otorgara la razón por parte de esta Sala Regional, y no hasta después de conocer que la asignación de representación proporcional no le favoreciera.

Sin embargo, ello no ocurrió así, por lo que, ante la pretensión del ciudadano actor de que la responsable declare la invalidez del convenio de la candidatura común celebrada entre los institutos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, a efecto de que se le retire a este último la curul que le fue asignada, para que le sea asignada en su favor, lo cierto es que el propio tribunal electoral local se encuentra, jurídicamente,

²² Por manera de ejemplo, véase el supuesto que se refiere en la tesis citada J. R. A. 52 K, en materia común de rubro NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE PRETENDE FUNDAR EN UNA SUPUESTA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1802.

podría dictar una segunda sentencia que, por sus efectos, tuviera como consecuencia desconocer una determinación previa y así, en forma práctica, revocar su propia sentencia (RA-01/2021 y acumulado), en virtud del principio de seguridad jurídica; pues, como lo indicó, está constituye cosa juzgada (o, propiamente, una eficacia refleja de dicha institución procesal) y tiene el carácter de firme, máxime que sirvió de base para la distribución de la votación obtenida por dichos partidos en la jornada electoral, concretamente, por lo que hace a la elección de las diputaciones locales, lo que, además, torna irreparable lo pretendido por el actor, acorde con la razón esencial que informa el criterio contenido en la tesis XL/99 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).²³

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el expediente SUP-JDC-2113/2014 y su acumulado SUP-JDC-2114/2014, razonó que el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, dicho mandato de optimización se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva, armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.

Esto es, en el sistema constitucional mexicano, dicho principio se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación —artículo 14, segundo párrafo—, y actos de molestia —16, primer párrafo—, la prohibición de aplicar retroactivamente leyes en agravio de persona alguna —artículo 14, primer párrafo—, entre otros.

Lo anterior porque, es principio, generalmente, reconocido y de aplicación obligatoria en el procedimiento jurisdiccional, que no es permitido al juzgador revocar sus propias determinaciones (o dictar resoluciones que, en un sentido práctico tengan dicha consecuencia), en procedimientos regidos por leyes en que se prevén recursos para impugnar las resoluciones dictadas en ellos, ya que la seguridad jurídica que garantiza el orden constitucional, exige que vayan alcanzando firmeza las distintas etapas de los procedimientos que integran el juicio en aras de la estabilidad de los derechos que por ellos se conceden a las partes (definitividad generada por la presentación y resolución de los ~~medios de impugnación~~).²⁴

²⁴ Contradicción de tesis 3/2016, entre las sustentadas por los tribunales colegiados primero, segundo, tercero y cuarto, todos del vigésimo segundo circuito. 26 de abril de 2016.

En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral, establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso b), de la Constitución federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, de lo dispuesto en el inciso I), del citado artículo constitucional, se desprende que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque, unilateralmente, máxime, cuando su impugnación se da de manera inoportuna, pues ello, solamente, es posible por conducto de las presentación oportuna de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por lo anterior, es inoperante el agravio de la parte actora, en el sentido de que la responsable debió revisar, de nueva cuenta, la regularidad del convenio de candidatura común, a efecto de acoger su pretensión, pues dicho cuestionamiento fue realizado por el ciudadano actor hasta el momento en el que tuvo conocimiento de que la asignación de diputaciones de representación proporcional no le favoreció con la asignación de una curul, esto es, ni siquiera planteó su controversia cuando obtuvo el carácter de candidato y dijo tener la



legitimación para ello, aunado a que, la resolución que validó la suscripción del convenio respectivo y ordenó que la autoridad electoral lo registrara quedó firme, pues, como se explicó, quien estuvo en posibilidad de controvertirla, en su oportunidad, fue el partido que postuló al actor, esto es, Movimiento Ciudadano, antes de la conclusión de la etapa de preparación del proceso electoral, así como de la realización de la jornada electiva.

2. Asignación de una curul más a MORENA por haber obtenido el porcentaje mínimo (ST-JRC-187/2021 - MORENA)

El agravio es **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otras.

En la normativa constitucional local se establece que (artículo 25, párrafos segundo y penúltimo):

- Todo partido político que alcance, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que se determinen en el código electoral local;
- Ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, ni con un número de diputados que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva, y
- No se aplicará la regla anterior al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales,

obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos.

En tal sentido, en los artículos 258, párrafos segundo a sexto, y 259, párrafos primero y segundo, inciso b), del Código Electoral del Estado de Colima se regula, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 258. [...]

Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.

[...]

Artículo 259. Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente

de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

[...]

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

[...]

b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo anterior y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.

[...]

Lo **infundado** deriva de que el partido político promovente fundamenta su alegación en una interpretación sesgada del contenido de los artículos de la Constitución Política del Estado de Colima, así como del código electoral local que han sido transcritos, en el sentido de que, por haber alcanzado el mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida le corresponde una curul por asignación, con independencia de los triunfos de mayoría relativa que hubiese obtenido.

Sin embargo, tales disposiciones se deben interpretar de manera armónica con el sistema de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de lo que se arriba a la conclusión sostenida por la autoridad responsable, en el sentido de que el partido actor se encontraba sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales de su votación emitida, solamente, con sus triunfos de mayoría relativa.

Por ende, no es posible interpretar de manera aislada el artículo 259, primer párrafo, del citado código electoral -tal y como lo pretende hacer valer la parte actora-, ya que, si bien es

cierto, en la disposición de referencia se señala que “Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido...”, tal concepción de la citada norma jurídica haría nugatorio el resto de las disposiciones que integran el sistema de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, específicamente, las normas contenidas en los artículos 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución federal; 25, párrafo penúltimo de la Constitución local, así como 258, párrafo quinto, del código electoral local, consistentes en que:

Constitución federal

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Constitución local

Ningún partido político o coalición podrá contar ... con un número de diputados que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva.

Código electoral local

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

Por ende, a partir de una interpretación coherente, se arriba a la conclusión de que se debe rechazar la atribución de significados incompatibles, mediante la atribución de aquel

significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.²⁵

Bajo esa perspectiva, debe entenderse que, en los citados artículos, interpretados en conjunto, se dispone que cualquier partido político que haya superado el mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida le corresponderá una curul por la vía de representación proporcional, siempre y cuando, no haya superado ya los límites de dieciséis curules o el porcentaje de ocho por ciento de la votación por medio de sus diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior se refuerza con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en el sentido de que existe disposición constitucional expresa, la cual corresponde a que en las leyes de las entidades federativas se deben establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional,²⁶ respetando, solamente, los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación

²⁵ Espinoza Canuzas, Francisco Javier. (2006). "La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana". México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁶ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 67/2011 (9ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304; así como el de la jurisprudencia P./J. 8/2010 intitulada DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2316.

legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, y
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución federal, se prevé lo siguiente para la integración de las legislaturas estatales:

- i. **Sistema mixto.** El Congreso se integrará con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos en que se establezca en sus leyes; por tanto, este sistema es de base constitucional y de configuración legal;
- ii. **Límite de sobrerrepresentación.** Ningún partido político puede contar con el número de diputaciones por ambos principios que rebasa el ocho por ciento de la votación emitida;
- iii. **Excepción a ese límite en mayoría relativa.** Si se rebasa ese límite de sobrerrepresentación por los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa, no le será aplicada la limitante.

Es decir, en la elección, exclusivamente, por mayoría relativa, un partido puede estar sobrerrepresentado en

más de ocho puntos porcentuales de la votación emitida, sin algún límite constitucional, y

- iv. **Límite de subrepresentación.** El porcentaje de subrepresentación de un partido político no puede ser mayor a ocho por ciento con respecto a su votación; por tanto, este principio se establece como una garantía para las minorías, puesto que asegura un mínimo de integración plural y de representación de la oposición.²⁷

En ese sentido, en la normativa constitucional, así como en la legal local, se prevé como tolerancia en la desproporción entre representación y apoyo de la ciudadanía, una franja de dieciséis puntos porcentuales, ocho de sobrerrepresentación y ocho de subrepresentación, por tanto, en caso de superar los márgenes se justifica la intervención de la autoridad electoral, para efectuar los ajustes necesarios, deduciendo las curules asignadas a quien se encuentre sobrerrepresentado por encima del límite o reasignándole las correspondientes a quien haya rebasado el límite inferior, hasta alcanzar el margen de distorsión permitido.

Sin embargo, se prevé una excepción al rebase de ese margen superior del ocho por ciento de sobrerrepresentación, la cual, únicamente, es aplicable a las curules obtenidas por mayoría relativa.

En ese sentido, no se puede invocar esa excepción que opera para mayoría relativa, a fin de obtener una curul en representación proporcional, puesto que ello implicaría desatender la limitante constitucional, en el sentido de que no puede contarse con un total de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la

²⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Entonces, de asignársele una curul de representación proporcional a MORENA, aun cuando ya se encuentra sobrerrepresentado en más del ocho por ciento respecto del porcentaje de votantes que, realmente, lo apoyan, ocasionaría lo contrario a lo que busca dicho principio, que es el equilibrio de fuerzas políticas en función del respaldo ciudadano; es decir, que los partidos políticos cuenten con un espacio de representación lo menos distorsionado del porcentaje que arrojan los votos.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 258, párrafo quinto, y 259, párrafo segundo, inciso b), del código electoral estatal, sólo se otorgará una curul por porcentaje mínimo a los partidos que alcancen el 3% de la votación válida emitida, y que no se encuentren, entre otros, en el supuesto de sobrerrepresentación consistente en contar con un número de diputaciones que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación válida emitida (tal y como se analizó).

En ese sentido, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación electoral local, acorde con el principio de libertad configurativa, fue correcto que la responsable confirmara la decisión de la autoridad electoral de no asignarle una curul por representación proporcional al partido político MORENA.

Cabe precisar que a similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-941/2018 y acumulados, y en el expediente SUP-REC-1320/2018 y acumulados (relativo a la asignación de diputaciones de representación proporcional de Colima), en los que consideró que es constitucional la exclusión de un partido político en la



asignación de curules por representación proporcional, por encontrarse sobrerrepresentado por encima del límite de ocho por ciento, así como esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-161/2018 y acumulados, precisamente, relacionado con la asignación de diputaciones de representación proporcional, en el que se hizo valer un agravio similar al que se analiza.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado por el partido promovente, en el sentido de que la responsable desatendió la jurisprudencia P./J. 69/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,²⁸ puesto que el tribunal local consideró que dicho criterio no resultaba aplicable, en el entendido de que los límites específicos de sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución, para las legislaturas de los Estados, fueron delimitados mediante la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, sin que, al respecto, la parte actora haya controvertido tal argumento.

Finalmente, también deviene **inoperante** el argumento consistente en que, en el segundo párrafo de la página cuarenta y ocho de la sentencia impugnada, el tribunal local refirió el artículo 25, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, el cual no resulta aplicable a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues se advierte que se trató de un error de escritura (*lapsus calami*), al tratar de referirse al artículo 25, penúltimo párrafo,

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189.

de la Constitución local,²⁹ el cual no implica una indebida fundamentación de la determinación del tribunal estatal, lo que se concluye de la lectura del párrafo indicado por el promovente, de manera conjunta con el anterior, los cuales se transcriben (énfasis añadido):

[...]

En consecuencia, lo razonado por el Consejo General del IEE fue correcto, en cuanto a que, no es posible asignar diputaciones por el principio de representación proporcional a Morena, dado que se rebasaría todavía más el límite de sobrerrepresentación constitucional y legal, así las cosas la representación de este partido en el Congreso Local con 9 diputaciones queda en un 36% veinte (sic) por ciento, porcentaje que si bien es cierto excede su límite de sobrerrepresentación, también es cierto que ello es debido a sus triunfos de mayoría relativa, por lo que en términos del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y los artículos 25, penúltimo párrafo, de la Constitución Política Local y 258, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, no es dable aplicar sustracción alguna al ser triunfos obtenidos bajo el sistema de mayoría relativa.

Por consiguiente, contrario a lo aseverado por el inconforme, este órgano jurisdiccional electoral considera que la autoridad electoral responsable sí realizó una debida interpretación y aplicación de la normativa electoral pertinente, con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como, la excepción contenida en los artículos 25, penúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 258, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, por lo que, no es viable se modifique la

²⁹ "Ningún partido político o coalición podrá sentar con más de dieciséis diputados por ambos principios, ni con un número de diputados que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos."

[...]

De ahí la inoperancia del agravio del actor.

3. Ajuste mediante el retiro de una curul asignada por porcentaje mínimo a otro partido para evitar la subrepresentación de Movimiento Ciudadano (ST-JRC-188/2021 - Movimiento Ciudadano y ST-JDC-681/2021 - Ignacio Vizcaíno Ramírez)

El agravio es **fundado**.

Como lo afirman los actores, el tribunal local interpretó de manera incorrecta lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución federal y, por tanto, indebidamente, dejó de realizar un ajuste a la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por la autoridad electoral, pese a reconocer que Movimiento Ciudadano se encontraba subrepresentado en más de ocho puntos porcentuales de su votación emitida, pues dicho órgano jurisdiccional local partió de una incorrecta lectura de los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a los cuales se concluye que, en el caso, es posible realizar dicho ajuste mediante la disposición de curules, previamente, asignadas por porcentaje mínimo, ya que se dan las condiciones excepcionales para ello. Se explica.

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018 y acumulados (Caso Aguascalientes), la Sala Superior de este órgano jurisdiccional precisó su línea jurisprudencial sobre el particular y determinó lo siguiente (énfasis añadido):

(Directrices generales de ajuste)

- v. El escaño que conforme con la normativa de las entidades federativas se asigna a los partidos con

derecho a ello, por haber alcanzado el umbral mínimo exigido en la ley (escaño de pluralismo político), deberá mantenerse siempre que un partido político no exceda el límite constitucional de ocho por ciento de sobrerrepresentación en el Congreso, de modo que, el mecanismo de ajuste o compensación por subrepresentación de otras fuerzas políticas deberá observar y verificar en todo momento los límites de tolerancia permitidos, a fin de evitar alcanzarlos de la mejor manera posible;

- vi. Uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos. Ello implica, que en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del tres por ciento, puedan, **por regla general,** contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voces a las minorías y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las toma de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y sub representación (Caso Nayarit, SUP-REC-1273/2017 y acumulados);
- vii. Si un partido político con el escaño directo se ubica fuera de los límites constitucionales y legales de **sobrerrepresentación** superior al ocho por ciento de la votación válida emitida, es válido que, mediante un ejercicio de ajuste o compensación, se retire la curul de pluralismo político, asignada al partido político en esta vía por superar el umbral mínimo (Caso Hidalgo, SUP-REC-1090/2018 y acumulados);



- viii. El límite a la subrepresentación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría subrepresentado (Caso Nayarit, SUP-REC-1273/2017 y acumulados);
- ix. Si un partido político está subrepresentado resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, en los siguientes términos (Caso Coahuila, SUP-REC-936/2014 y acumulados,³⁰ así como Caso Nayarit, SUP-REC-1273/2017 y acumulados):
- Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales: La asignación que se ajuste o compense deberá respetar, en principio, aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del tres por ciento de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda ocho por ciento de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales;
 - Ajuste, únicamente, con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos: Para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos

³⁰ Por el que se modificó la sentencia SM-JRC-14/2014 y acumulados de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local;

- Repetir ajuste las veces necesarias: Tal operación se ha de repetir, cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente, con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor;
- Ajuste con partidos con menor subrepresentación: Cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor;

(Directriz excepcional de ajuste)

- Cuando un partido político esté **subrepresentado** y sólo sea posible eliminar tal subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa, a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal, será conforme a Derecho tal proceder, con independencia de que el partido afectado no se encuentre sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales de su votación emitida,
y
- Lo anterior significa que, cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario,



considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, a efecto de dar materialidad a que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales, máxime cuando el partido afectado cuente con representación en el órgano legislativo, por virtud de triunfos de diputaciones de mayoría relativa (Caso Aguascalientes, SUP-REC-1209/2018 y acumulados).

A partir de lo anterior, resulta evidente que fue incorrecta la interpretación que el tribunal hizo de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017 y acumulados (Caso Nayarit), puesto que no es que con la emisión de dicha ejecutoria se hubiese abandonado criterio alguno para dar prevalencia al pluralismo frente a los márgenes de sobre y subrepresentación, sino que, en dicho precedente, así como en el previo, correspondiente al SUP-REC-936/2014 y acumulados (Caso Coahuila),³¹ se precisó un criterio para la realización del ajuste a la asignación de diputaciones de representación proporcional, en los casos en los que la normativa local no previera una solución concreta para ello,³² con el objeto de armonizar el pluralismo y los límites apuntados, partiendo, en principio, de las curules asignadas por cociente y

resto mayor.

³¹ De la cual derivó la tesis XL/2015 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

³² A diferencia, por ejemplo, de la legislación de San Luis Potosí analizada por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REC-1187/2018 y acumulados.

Empero, el tribunal responsable perdió de vista que en la sentencia por la que se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018 y acumulados (Caso Aguascalientes), la Sala Superior precisó las directrices de excepción que han sido expuesta, en el sentido de que (énfasis añadido):

[...]

...también debe observarse en los ajustes de los límites constitucionales que cuando un partido político esté subrepresentado y sólo sea posible eliminar tal subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución, de ahí que será conforme a Derecho tal proceder para respetar el mandato del Poder Reformador.

Lo anterior significa que cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, a efecto de dar materialidad a la norma contenida en los preceptos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General y 17 de la constitución local, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

[...]

La Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey aplicó el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General en relación al 17, fracción II, de la Constitución local y artículo 233, fracción IV, del código electoral local conforme a Derecho, al verificar que ningún partido político se exceda el límite de subrepresentación y, en la especie, se justifica la medida de compensación utilizada por la Sala Regional Monterrey consistente en restar un escaño de asignación directa al partido político con mayor sobrerrepresentación (Partido del Trabajo)



para otorgárselo al partido subrepresentado (Partido Revolucionario Institucional) más allá del 8% de la votación, porque tal determinación es acorde con el principio de representación proporcional, como se explica a continuación.

La Sala Regional Monterrey, en la segunda fase del procedimiento de asignación, consideró que al Partido del Trabajo le correspondía un escaño por haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida (aspecto no controvertido).

Sin embargo, al concluir la fórmula de distribución de la asignación, y verificar los límites de sobre y sub representación, la sala responsable determinó que el Partido del Trabajo obtuvo un porcentaje de representación mayor a su porcentaje de votación efectiva de 4.1307% y sólo el Partido Revolucionario Institucional se ubicó fuera de los límites permitidos, al estar subrepresentado con un porcentaje menor “-9.87%”, como se evidencia a continuación:

[...]

En atención a ello, la Sala Regional Monterrey concluyó que en observancia al artículo 116, fracción II, de la Constitución General, que establece que ningún partido podrá estar subrepresentado en un porcentaje menor a ocho puntos porcentuales, procedió a la compensación restando un curul al Partido del Trabajo, al ser el partido que aun cuando estaba dentro del límite constitucional, obtuvo una sobrerrepresentación equivalente al 4.1307%.

Lo anterior, bajo la premisa que se respetaría el principio de pluralismo político que exige el principio de representación proporcional, **porque materialmente el Partido del Trabajo contaba con un curul en el Congreso del Estado, al haber alcanzado un triunfo por el principio de mayoría relativa.**

Al respecto, la Sala Superior advierte que la medida de compensación utilizada por la Sala Regional Monterrey consistente en restar un escaño de asignación directa al partido político con mayor sobrerrepresentación (Partido del Trabajo) para otorgarlo al subrepresentado más allá del 8% de la

votación, es acorde con el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque persigue, mediante un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos, a efecto de no apartarse de los límites de sub y sobre representación proporcional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque dadas las circunstancias excepcionales de la voluntad ciudadana expresada en las urnas para la integración del Congreso del Estado, en la cual, solamente se asignaron diputaciones por cociente electoral y resto mayor al partido político MORENA (subrepresentación del -7.2333%) y al Partido Revolucionario Institucional (sub -9.87%), adicionalmente a los curules de asignación directa que se le otorgaron también al Partido Verde Ecologista de México (sub -0.993%) y Nueva Alianza (sub -0.4719%), es adecuado que el ajuste y compensación se realice sobre la diputación asignada al Partido del Trabajo, al ser el único que está sobrerrepresentado por el 4.1307%, aun cuando se trata del curul de asignación directa, porque de hacerlo con una fuerza política diversa, no se respetarían los límites previstos en la Ley Fundamental y en la legislación local.

Ello, sin que en el caso resulte viable acudir a alguno de los mecanismos establecidos por la Sala Superior para ajustar o compensar la subrepresentación de un partido político, porque el Partido del Trabajo es el único que está por encima de su porcentaje de representación en el Congreso, y si bien no excede el 8 %, el partido que está subrepresentado sí sobrepasa el límite de tolerancia permitido, mientras que los demás partidos están dentro de los límites de subrepresentación, y en todo caso, el único que se ubica en un supuesto en el cual se le asignaron curules por cociente y resto mayor es a MORENA; sin embargo, al realizar ese ajuste, el partido excedería el límite de subrepresentación.



Por tanto, a fin de evitar una afectación directa al artículo 116, fracción II, de la Constitución y 17 de la constitución local, de manera excepcional, se justifica el ajuste de restar el escaño de asignación directa al Partido del Trabajo, para evitar la subrepresentación por encima del 8% del Partido Revolucionario Institucional.

Además, con ello se evita la falta de relación entre la votación obtenida por una fuerza política y el número de escaños en el Congreso del Estado, porque conforme al sistema de la representación proporcional, en la asignación de curules se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional al número de votos emitidos en su favor por el electorado.

[...]

... el recurrente pierde de vista que en el caso se actualiza una circunstancia particular que genera una distorsión en la representación del Partido Revolucionario Institucional dejándolo por encima del límite constitucional de 8% de subrepresentación en el Congreso del Estado, por lo cual, ante la inviabilidad de utilizar algún mecanismo de ajuste y compensación que no coloque a otro partido político en automático fuera del límite de subrepresentación, es que, por excepción, la Sala Superior justifica que en el caso la Sala Regional reste la diputación de asignación directa al Partido del Trabajo.

Asimismo, tampoco tienen razón los recurrentes cuando alegan que la Sala Regional se apartó de los criterios de la Sala Superior emitidos en el Caso Nayarit (SUP-REC-1273/2017 y acumulados) y Caso Hidalgo (SUP-REC-1090/2018 y acumulados), porque dejan de considerar que en el caso existe una diferencia, derivado de que en que el ajuste podía llevarse a cabo con los curules asignados en cociente electoral y resto mayor, en tanto que en el caso que ahora se resuelve, no es posible realizar tales ajustes con esos escaños, porque si se llevaron a cabo con ellos, se distorsionaría el sistema al no alcanzar estar en los ajustes, motivo por el cual, si ello no es

posible, para estar dentro de los límites, debe considerarse para los ajustes también los curules asignados en forma directa por el porcentaje mínimo, a fin de no rebasar los límites previstos constitucionalmente y la asignación de diputaciones esté en los límites previstos para ello.

De ahí que, ante las particularidades del caso, se justifica la compensación de restar un curul de asignación directa al partido que obtuvo más sobrerrepresentación, aun cuando no se excedió de los límites permitidos, porque, se insiste, el ajuste tiene la finalidad de observar el mandato constitucional de que ningún partido político esté subrepresentado por encima del 8% de la votación válida emitida.

En ese sentido, no les asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que la sala responsable debió realizar el ajuste de subrepresentación con los escaños de cociente electoral y resto mayor y no así de asignación directa, porque, como se mencionó, resulta inviable la implementación de ese mecanismo de compensación, al generar en automático la subrepresentación de un partido político.

[...]

La continuidad en la aplicación de dicho criterio de excepción quedó evidenciada, inclusive, en la sentencia de la Sala Superior que recayó al recurso de reconsideración SUP-REC-1320/2018 y acumulados (Caso Colima), correspondiente, precisamente, a la asignación de diputaciones de representación proporcional de Colima, pues, al considerar que no se actualizaba el supuesto de excepción, explicitado en el SUP-REC-1209/2018 y acumulados (Caso Aguascalientes), para realizar un ajuste en la asignación con curules de porcentaje mínimo, la Sala Superior modificó la sentencia de esta Sala Regional dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-161/2018 y acumulados que, a su vez, había modificado la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de



Colima en los expedientes JI-05/2018 y acumulados, así como el acuerdo IEE/CG/A089/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

De ahí que sea incorrecto el argumento del tribunal estatal, en el sentido de que la Sala Superior, al modificar la sentencia de esta Sala Regional (ST-JRC-161/2018 y acumulados), confirmó el criterio de que el principio del pluralismo político debe prevalecer respecto de los márgenes de sobre y subrepresentación, pues, en realidad, como se ha explicado, dicho órgano jurisdiccional dio continuidad a su criterio, en el sentido de que ambos parámetros (pluralismo y límites) deben coexistir, con base en las directrices de ajuste, reiterando el supuesto de excepción para realizar ajustes a la asignación, mediante las curules de asignación directa o porcentaje mínimo, si bien, en dicha oportunidad, lo hizo para determinar que, en el caso de Colima, no se daban las condiciones para su implementación.

Consecuentemente, fue desacertado que el tribunal responsable, a partir de los agravios planteados por los promoventes, dejará de realizar un ajuste a la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó el instituto electoral local, pues, como se demuestra a continuación, en la especie, dicho ajuste resulta posible en favor de los actores, a partir del caso excepcional analizado por la Sala Superior en el SUP-REC-1209/2018 y acumulados (Caso Aguascalientes).

Como se advierte del acuerdo IEE/CG/A106/2021, después de asignar las nueve curules de representación proporcional, la autoridad electoral revisó los límites de sobre y subrepresentación, a partir de los porcentajes de votación válida emitida de los partidos con derecho a participar de la

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

asignación, los cuales no son materia de controversia, en el presente asunto, de lo que, se desprende lo siguiente:

Partido Político	Diputaciones ambos principios		Porcentaje del Congreso	Porcentaje VVE ³³	Límite sobre representación	Límite sub representación	Porcentaje sobre/sub representación	Observación
	MR	RP						
PAN ³⁴	2	1 Porcentaje Mínimo	12%	10.6993%	18.6993%	2.6993%	+1.3007	Dentro de los límites
PRI ³⁵	3	1 Porcentaje Mínimo	16%	15.5878%	23.5878%	7.5878%	+0.4122	Dentro de los límites
PVE M ³⁶	0	2 (1) Porcentaje Mínimo + (1) Cociente Asignación	8%	15.9367%	23.9367%	7.9367%	-7.9367	Dentro de los límites
PT ³⁷	0	1 Porcentaje Mínimo	4%	3.5598%	11.5598%	-4.4402%	+0.4402	Dentro de los límites
MC ³⁸	0	1 Porcentaje Mínimo	4%	13.1129%	21.1129%	5.1129%	-9.1129	Subrepresentado
PNA C ³⁹	1	1 Porcentaje Mínimo	8%	6.5625%	14.5625%	-1.4375%	+1.4375	Dentro de los límites
PES ⁴⁰	0	1 Porcentaje Mínimo	4%	4.3698%	12.3698%	-3.6302%	-0.3698	Dentro de los límites
FXM ⁴¹		1 Votación válida emitida. Porcentaje Mínimo.		4.1654%	12.1654%	-3.8346%	-0.1654	Dentro de los límites

³³ Partido Verde Ecologista de México.

³⁷ Partido del Trabajo.

³⁸ Movimiento Ciudadano.

³⁹ Partido Nueva Alianza Colima.

⁴⁰ Partido Encuentro Solidario.

⁴¹ Partido Fuerza por México.



Como lo advirtió la autoridad electoral y lo reconoció el tribunal responsable, todos los partidos quedaron dentro de sus límites máximos de sobre y subrepresentación, con excepción de Movimiento Ciudadano, el cual, con una sola diputación, asignada por el principio de representación proporcional, por porcentaje mínimo, la cual representa el cuatro por ciento de la totalidad del Congreso local, quedó subrepresentado en menos 9.1129, esto es, en más de ocho puntos del porcentaje de su votación válida emitida que fue de 13.1129%, por lo que se encuentra cuatro puntos porcentuales más debajo de su límite máximo de subrepresentación, por lo que con la asignación de una diputación más, se ubicaría justo en el límite constitucional permitido.

Establecido lo anterior, lo procedente es verificar las directrices que conforman el criterio de la Sala Superior en estos casos, pues se parte de que en la normativa local no se prevé una regla expresa sobre el particular.

A partir de la totalidad de las diputaciones con las que cuentan cada uno de los partidos, por ambos principios, solamente, son cuatro los partidos sobrerrepresentados, a saber, Partido Nueva Alianza Colima en +1.4375, Partido Acción Nacional en +1.3007, Partido del Trabajo en +0.4402 y el Partido Revolucionario Institucional en +0.4122, esto es, ninguno se encuentra sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales de su votación válida emitida, por lo que no podría ser esta la causa para retirar alguna curul a dichos partidos, con el objeto de otorgársela a Movimiento Ciudadano.

La única curul que fue asignada por cociente electoral le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, no obstante dicho instituto político, al no contar con triunfos de mayoría relativa, con las dos diputaciones que le fueron

asignadas de representación proporcional, una por porcentaje mínimo y la otra por cociente de asignación, se encuentra subrepresentado en -7.9367, ya que pese a que obtuvo el 15.9367% de la votación válida emitida, sus dos diputaciones corresponden al ocho por ciento de la totalidad de la legislatura local, por lo que, si cada curul corresponde al cuatro por ciento, de restarle la que le fue asignada por cociente, dicho partido quedaría subrepresentado en -11.9367, lo que desatendería el límite constitucional. De ahí que no resulte viable realizar el ajuste en favor de Movimiento Ciudadano con dicha diputación.

Toda vez que no es posible lograr que Movimiento Ciudadano se ubique en el rango constitucional de subrepresentación con la única curul por cociente de asignación (no existen por resto mayor), se considera que, en el caso, se actualizan las condiciones para la implementación de la hipótesis de excepción validada por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el SUP-REC-1209/2018 y acumulados (Caso Aguascalientes), por lo que resulta viable el ajuste con la resta de algún escaño otorgado por porcentaje mínimo, a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal.

En tal caso, la diputación que debe sustraerse es la que fue asignada al Partido Nueva Alianza Colima, puesto que, de los cuatro partidos con sobrerrepresentación, aun cuando todos están dentro del límite constitucional, es éste el que tiene el porcentaje más alto de sobrerrepresentación, esto es, +1.4375, puesto que el Partido Acción Nacional cuenta con +1.3007, el Partido del Trabajo con +0.4402 y el Partido Revolucionario Institucional con +0.4122.



Aunado a lo anterior, el Partido Nueva Alianza Colima alcanzó un triunfo de mayoría relativa, por lo que, pese a dicho ajuste, contara con representación en el órgano legislativo, con lo que se respetaría el principio de pluralismo político que exige el principio de representación proporcional, así como la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos, a efecto de no apartarse de los límites de sub y sobre representación proporcional previstos en la Constitución federal, así como en la propia normativa local.

Esto último se afirma, en tanto a los partidos del Trabajo, Encuentro Solidario y Fuerza por México no podría retirársele la diputación asignada, ya que es la única con la que cuentan, al no haber obtenido triunfos de mayoría relativa, por lo que con ello se quedarían sin representación alguna en el Congreso local, en perjuicio del principio de pluralismo político, aunado a que los dos últimos institutos políticos mencionados ya se encuentran subrepresentados dentro del límite constitucional.

Además, de retirarles la curul al Partido Revolucionario Institucional o al Partido Acción Nacional estos quedarían subrepresentados, si bien dentro del margen constitucional, en una proporción mayor en la que quedaría Nueva Alianza Colima, esto es, Partido Revolucionario Institucional con -3.5878, Partido Acción Nacional -2.6993 y Nueva Alianza Colima -2.5625.

Así, la solución implementada por este órgano jurisdiccional implicaría una mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtiene cada partido político, como se evidencia a continuación:

Instituto Electoral del Estado de Colima

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

**(confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de
Colima)**

Partido Político	MR	RP				Total de curules	±8%
		% mín.	Coc. Asig.	Res. may.	Total RP		
PAN	2	1	0	0	1	3	+1.3007
PRI	3	1	0	0	1	4	+0.4422
PRD	1	-				1	-
PVEM	0	1	1	0	2	2	-79367
PT	0	1	0	0	1	1	+0.4402
MC	0	1	0	0	1	1	-9.1129
MORENA	9	-				9	-
NAC	1	1	0	0	1	2	+1.4375
PES	0	1	0	0	1	1	-0.3698
RSP	0	-				0	-
FXM	0	1	0	0	1	1	-0.1654
Total	16	9				25	-

Sala Regional Toluca

Partido Político	MR	RP				Total de curules	±8%
		% mín.	Coc. Asig.	Res. may.	Total RP		
PAN	2	1	0	0	1	3	+1.3007
PRI	3	1	0	0	1	4	+0.4422
PRD	1	-				1	-
PVEM	0	1	1	0	2	2	-79367



	RP						
PT	0	1	0	0	1	1	+0.4402
		1+1					
MC	0	ajuste	0	0	2	2	-5.1129
MORENA	0					0	
		1 1					
NAC	1	ajuste	0	0	1	1	-2.5625
PES	0	1	0	0	1	1	0.3698
PSP	0					0	
EXM	0	1	0	0	1	1	0.1654
Total	16		0			25	

En los presentes juicios comparecieron como parte tercera interesada, tanto el Partido Nueva Alianza Colima, así como el ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, quienes resultaron favorecidos con la asignación realizada por la autoridad electoral y confirmada por el tribunal responsable, asimismo, por virtud de la vista que le fue otorgada, el ciudadano Heriberto Contreras González, a quien, por prelación, le asistiría el derecho a ocupar una eventual vacante, quienes pretenden que se confirme, en este aspecto, la sentencia impugnada y, a su vez, el acuerdo IEE/CG/A106/2021 del instituto electoral local.

De manera concreta, refieren que los agravios de los actores deben ser calificados de inoperantes, porque no controvirtieron las consideraciones centrales de la responsable, y se trata de argumentos reiterados desde la instancia local, empero, como quedó evidenciado con la síntesis de agravios que se hace en la presente resolución, así como el estudio previo, los

planteamientos de los actores sí constituyen un principio de agravio y expresan la causa de pedir, en términos del criterio que deriva de la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,⁴² aunado a que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial y no, necesariamente, del capítulo de agravios, pues pueden incluirse desde el capítulo expositivo, los hechos, los puntos petitorios o los fundamentos del derecho que estimen violados⁴³ y máxime que, en el caso del juicio ciudadano, se debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos,⁴⁴ razón por la que no resulta viable acoger la pretensión de los comparecientes, por lo que deberán estarse a lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, resulta procedente modificar la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el acuerdo IEE/CG/A106/2021, en atención a que la responsable debió ajustar la asignación de representación proporcional, a fin de que ningún partido se encontrara subrepresentado más allá del ocho por ciento, aun utilizando una curul asignada por porcentaje mínimo, pues, como ha quedado evidenciado, se daban las condiciones para ello, por lo que debió deducir, en consecuencia, la diputación asignada al Partido Nueva Alianza

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2000, página 5.

⁴³ Jurisprudencia 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴⁴ Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



conforme con lo expuesto, de modo que ningún partido se encontrara fuera del límite constitucional.

En tal sentido, la asignación, con la modificación apuntada, quedaría de la manera siguiente:

Partido	Diputaciones RP	Nombre	Género	
PAN	1	Crispín Guerra Cárdenas	-	Hombre
PRI	1	Carlos Arturo Noriega García	-	Hombre
PVEM	2	Sandra Patricia Ceballos Polanco	Mujer	-
		Roberto Chapula de la Mora	-	Hombre
PT	1	Evangelina Bustamante Morales	Mujer	-
MC	2	Glenda Yazmín Ochoa	Mujer	-
		Ignacio Vizcaíno Ramírez	-	Hombre
PNAC	0	-	-	-
PES	1	Kathia Zared Castillo Hernández	Mujer	

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

	Diputacio			
		Rigoberto	Homb	
FXM	1	Garcia		re
		Negrete		
Total		Distribuc		
Diputacio	9	ion por	4	5
nes RP		Género		

Esto es, a partir de que a Movimiento Ciudadano le correspondería una diputación más de representación proporcional, conforme con lo dispuesto en el artículo 260, fracción III, del código electoral local, la asignación correspondiente sigue el orden de las candidaturas a las diputaciones plurinominales conforme con la lista que registró dicho partido, y que deriva del acuerdo IEE/CG/A082/2021, esto es, el ciudadano actor del juicio ciudadano ST-JDC-681/2021, Ignacio Vizcaíno Ramírez.

Como consecuencia de lo anterior, el ciudadano tercero interesado, Francisco Javier Pinto Torres, así como el Partido Nueva Alianza Colima dejarían de tener una diputación de representación proporcional y, consecuentemente, el ciudadano Heriberto Contreras González, candidato con el tercer lugar en la lista de representación proporcional de dicho partido, a quien le fue otorgada la constancia de prelación a que se refiere el artículo 261 del código electoral local, en relación con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución local, perdería la expectativa de cubrir una eventual vacante en la diputación que había sido asignada al ciudadano Francisco Javier Pinto Torres.

En tal sentido, como se precisó en la consideración 15ª del acuerdo IEE/CG/A106/2021, de acuerdo con los resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales por el principio



de mayoría relativa, se eligieron ocho fórmulas de candidaturas, encabezadas por mujeres y ocho fórmulas encabezadas por hombres, las que sumadas a las cuatro diputaciones de representación proporcional asignadas a mujeres, y las cinco a hombres, se da una conformación total del Congreso local, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) con doce diputaciones encabezadas por mujeres y trece por hombres.

4. Paridad de género (ST-JRC-187/2021 – MORENA)

El agravio es, **parcialmente, fundado.**

Le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la responsable, incorrectamente, consideró que no contaba con interés para deducir una acción tuitiva de un interés difuso, con el objeto de que se llevara a cabo un ajuste en favor de la paridad de género, así como que fue incongruente que, no obstante lo anterior, verificara lo relativo a la paridad en la conformación del Congreso local, aunado a que la integración de éste con doce diputadas y trece diputados, después del ajuste hecho por esta Sala Regional para observar el límite constitucional de subrepresentación, no se ciñe a los parámetros de paridad de género, por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, resultan aplicables las reglas de ajuste previstas en el artículo 26 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el acuerdo IEE/CG/A015/2020, no así en los términos que pretende la parte actora, en el sentido de que se sustituya a un candidato del Partido Revolucionario Institucional por una candidata de la lista de dicho partido. Lo anterior puesto que, en primer término, un ajuste de paridad en

dichos términos no tendría base normativa y, además, afectaría el principio de certeza, aunado a que no se dan las condiciones a partir de las cuales la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, en relación con el ajuste de paridad de género para la conformación final de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuyo criterio el partido actor pretende que se aplique en el presente caso.

Lo **fundado**, en el caso, es que, erróneamente, el tribunal estatal consideró que el partido actor no contaba con el interés para hacer valer una acción tuitiva derivada de un interés difuso en favor de la paridad de género en la conformación de la legislatura, pues, pese a reconocer que el promovente se apoyó en la jurisprudencia 10/2005 de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR,⁴⁵ consideró que ésta no resultaba aplicable al caso, porque partió de la premisa errónea de que la pretensión consistía en beneficiar, de forma individual, a la ciudadana Irma Zulema Cobián Chávez, candidata del Partido Revolucionario Institucional en la segunda posición de la lista de candidaturas de representación proporcional postuladas por dicho partido.

Como lo afirma la parte actora, su argumento no se encontró dirigido al beneficio concreto de dicha ciudadana, sino a que se verificara la conformación paritaria del Congreso local, a partir de un condición histórica, en lo general, así como con base en que el Partido Revolucionario Institucional, en lo particular, no contaba con ninguna diputada electa, a efecto de que se decidiera realizar un ajuste en favor de la paridad de la

⁴⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



legislatura local, como resultado de sustituir a un candidato por una candidata de dicho partido lo cual, en vía de consecuencia, repercutiría en la conformación de un Congreso local con trece diputadas y doce diputados.

En tal sentido, el tribunal responsable resolvió de manera incongruente, pues si bien, en principio, consideró que el partido demandante no contaba con interés para demandar la pretensión apuntada, con base en lo cual calificó de inatendible su agravio, no debió, entonces, alegando el cumplimiento del principio de exhaustividad, analizar en el fondo, para verificar si le asistía la razón al promovente, en cuanto a que la conformación final de la legislatura estatal se ajustaba al principio de paridad de género.

Por tanto, lo correcto era que el tribunal local analizará, en el fondo, el mérito de los planteamientos del actor (lo cual, además de hacerlo en forma incongruente, pues, previamente, consideró que el promovente no tenía interés, resultó incorrecto) y le otorgara la razón, en el sentido de que, a partir de una perspectiva histórica, no puede considerarse como una conformación paritaria mínima del órgano legislativo -el cual cuenta con un número total impar de diputaciones (veinticinco)- que, en esta ocasión, con perspectiva de género, la diferencia entre géneros de una curul haya favorecido al género masculino, lo cual, además de ajustarse al principio constitucional de paridad de género, permite que en la siguiente conformación del Congreso local, en la que la diferencia sea de una curul, esta corresponda a un hombre en atención al principio de alternancia.

a) Conformación paritaria

En el párrafo segundo del artículo 25 de los lineamientos de paridad emitidos por la autoridad electoral local, se dispuso que:

[...]

Se considera que existe una disparidad mínima y razonable en la integración del Congreso del Estado de Colima cuando la diferencia entre un género y otro no sea superior a 2 diputaciones, es decir, que la diferencia antes señalada no sea superior al 8%; por lo tanto, se considera que no existe una conformación paritaria del Congreso del Estado cuando exista una diferencia entre un género y otro de 3 diputaciones en adelante, es decir, cuando la diferencia en la integración de dicho órgano legislativo sea a partir de 11 diputaciones para un género y 14 para otro.

[...]

A partir de lo anterior, la diferencia de una sola curul en favor del género masculino se traduce en una “disparidad mínima y razonable en la integración del Congreso del Estado de Colima”, circunstancia que, además, concuerda con la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, en la que se indica que, en tratándose de una legislatura impar, se puede considerar paritaria cuando la diferencia es de una curul en favor de algún género.

En la sentencia del SUP-REC-1524/2021 y acumulados (Caso Estado de México), en lo que interesa al presente caso, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional precisó, textualmente, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Esta Sala Superior ha establecido que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar (como en el caso) se entenderá que está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%; lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento



aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que, aún sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, por lo que se concluye que la integración del Congreso local está integrado paritariamente.

[...]

En ese orden, el hecho de que el Congreso local se integre con treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres no implica el desconocimiento del principio de paridad en todo, en razón de que ese Congreso se compone con un número impar de diputaciones, por lo que, necesariamente uno de los géneros obtendrá una diputación menos.

[...]

Esto, es acorde con la Jurisprudencia 10/2021 (PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES...), conforme con la cual, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

[...]

Empero esos ajustes deben aplicarse de forma razonable y proporcional, porque la Jurisprudencia invocada señala que el efectuar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Por lo que, cuando el desarrollo de la fórmula de asignación genera que los órganos legislativos se integren por un número

mayor de mujeres que de hombres, no se pueden realizar ajustes para disminuir esa sobrerrepresentación de género.

Pero tampoco, se pueden realizar ajustes para integrar de forma paritaria órganos de conformación impar, si con ello se trastocan los otros principios electorales en juego en todos los comicios de forma desproporcionada.

[...]

El tener una normativa local en materia de paridad de género abonaría en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electivos (candidaturas, partidos, autoridades electorales y ciudadanía), en la medida que cuáles serían los lineamientos que fundasen cualquier medida afirmativa tendente a modificar las listas de candidaturas de RP de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria del respectivo Congreso en cada elección.

Más aun cuando se trata de órganos legislativos conformados con un número impar de diputaciones, pues es criterio de esta Sala Superior que la paridad de género implica la regla de alternancia de género en la asignación de las respectivas curules, de manera que al no poder lograr la paridad del 50% para cada género, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

Por lo que, **a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia,** cuando se está frente a congresos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse

⁴⁶ Sobre esto último, se concluye que en la presente instancia por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1524/2021 y acumulados, relativo al Estado de México, dicha autoridad vinculó a los organismos públicos locales electorales para emitir, previamente, al inicio de los próximos procesos electorales, los lineamientos que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de los Congresos locales que den vigencia al principio de paridad de género, en concordancia con los criterios emitidos por dicho órgano jurisdiccional y en cumplimiento a la legislación de cada Estado de la República.

[...]

A partir de lo anterior, es posible establecer, como una primera premisa, que resulta aceptable, conforme con el principio de paridad, que un determinado Congreso local, integrado por un número impar de curules, se considera paritario cuando la diferencia entre géneros es de una diputación, con independencia del género al que esta le corresponda.

Dicha configuración se da en el caso, ya que después de la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como su distribución a los partidos, con base en sus listas de candidaturas, las cuales tienen un orden de prelación y se encuentran alternadas en cada posición entre un género y otro, se obtienen un total de trece diputados y doce diputadas, inclusive, después del ajuste en materia de subrepresentación que se ha realizado por esta Sala Regional.

Empero, partiendo de la regla emitida por la propia autoridad electoral (artículo 25, párrafo segundo, de los lineamientos de paridad), así como del criterio de la Sala Superior de este Tribunal, se considera que, en el caso, a partir de una **reivindicación histórica**, se justifica que la próxima conformación del Congreso local que se instale el uno de octubre de este año, la curul de diferencia corresponda a una mujer.

Se parte de la reforma publicada el seis de junio de dos mil diecinueve, en el *Diario Oficial de la Federación*, que como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal, se ha constituido en un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género (“paridad en todo”), en la medida que tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la

voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.

Para este órgano jurisdiccional, resulta imperativo tanto para la autoridad legislativa como para las electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal.

Una interpretación distinta iría en contra de las obligaciones que se les imponen a los órganos del Estado Mexicano en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal y 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Efectivamente, al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite *Varios 912/2010*, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en sesión de catorce de julio de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden



jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, **favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.**

Es así como las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En la reforma constitucional de dos mil diecinueve, en materia de violencia política de género, se fijaron parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, **a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.**

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal, en una primera etapa, realizó una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio pro persona, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las

formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De esta forma, como ya se señaló, toda interpretación en materia de paridad de género debe tomar en cuenta esos elementos: a) Una interpretación pro persona, a favor de la mujer, y b) La desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

i. Interpretación pro persona

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y en el 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o pro persona.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de

los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[...]

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

[...]

De acuerdo con lo anterior, el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva al ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y, especialmente, de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, previsto en los artículos 35 de la Constitución federal, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe restringir, solo casos excepcionales y bajo ciertos principios los derechos político-electorales del ciudadano.

ii. Bloque de constitucionalidad (disposiciones convencionales y constitucionales) y normativa legal y reglamentaria general

Conforme con lo dispuesto en la Constitución federal, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse por los operadores jurídicos, de conformidad con dicha Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia (artículo 1º, párrafo segundo).

Acorde con la interpretación que de dicho mandato constitucional ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica, en primer término, la obligación de los órganos del Estado de cumplir con una interpretación de la normativa secundaria que sea conforme, en sentido amplio, a

lo dispuesto en la Constitución federal en materia de derechos humanos, en tanto éstos tienen una naturaleza jurídica transversal en todo el sistema jurídico mexicano.⁴⁷

En el ámbito electoral, esto implica que las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber constitucional de interpretar el bloque de constitucionalidad en atención al contenido y alcance de los derechos humanos implicados, con el propósito de concretar los resultados más benéficos para su ejercicio, atendiendo a un principio de viabilidad que impone la necesidad de armonizar el resto de los principios constitucionales interrelacionados.

En tal sentido, cobra relevancia la prohibición constitucional y convencional de no discriminación, en tanto implica la obligación estatal de vigilancia para que los derechos fundamentales de las personas se garanticen en términos igualitarios, especialmente, cuando se trate de asegurar las condiciones para que un grupo desaventajado (las mujeres) pueda gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva.

De ahí que su observancia no podría entenderse en términos neutros, en tanto debe partirse del reconocimiento del que la exclusión que han sufrido las mujeres, en general, es de índole estructural, esto es, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social y político [artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución federal; 1º, numeral 1, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, numeral 1; 3º, 25 y 26 del Pacto Internacional de ~~Derechos Civiles y Políticos~~].

⁴⁷ En tal sentido, la tesis aislada constitucional P. LXIX/2011(9a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

La directriz constitucional apuntada hace necesaria la identificación de las condiciones de exclusión que, en el contexto social, históricamente, han padecido las mujeres, en tanto grupo vulnerable, entre las cuales se encuentra el género, como una variable relevante (categoría sospechosa) en el análisis de la existencia de discriminación o de una situación de sometimiento que motive la emisión de reglas cuyo objetivo sea concretar un trato preferencial sustantivo a su favor.

La discriminación estructural en asuntos de género ha sido definida como “el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres.”⁴⁸

La realización de acciones tendentes al resquebrajamiento de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y al cumplimiento de un trato preferencial a favor de las mujeres queda comprendida, necesariamente, en el ámbito estatal, cuyos órganos deben asumir el compromiso de adoptar, **de manera permanente y progresiva**, medidas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la discriminación por razón de género.

En el caso de las autoridades electorales, tal deber se materializa con el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar, así como de obtener cargos de representación

popular en condiciones de igualdad con los hombres incluido
por la Ley 19.850, que promulga el concepto de las mujeres y el derecho”, en: Género y Derecho. Corporación La Morada, Santiago de Chile, 1999. Citado por Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, El principio de no discriminación en la ética judicial, 2 Boletín Género y Justicia, 2009.



su ejercicio efectivo [artículos 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal; 4°, inciso j), y 6°, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; preámbulo párrafo décimo segundo, 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 28 de la Carta Democrática Interamericana, así como párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer].

De la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –solicitada por México–, se desprende que el principio de igualdad configura uno de los valores superiores del sistema jurídico por lo que debe de verse, sustancialmente, reflejado en la normativa que emitan los órganos estatales con facultades para ello, así como en la interpretación y aplicación que hagan los operadores jurídicos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo que se traduce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, **cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e, inclusive, decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.**

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 125/2017

(10a.) y 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubros son DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO,⁴⁹ así como DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES,⁵⁰ y la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio SUP-REC-7/2018, en la que se sostiene, sustancialmente, que **la igualdad material entre la mujer y el hombre atiende a la concreción del principio de paridad de género en el ámbito político.**

En la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se imponen, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad, y
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, **la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.**

~~—De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los~~

⁴⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

⁵⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 78.

artículos 3º; 5º, y 7º, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, resulta clara la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular, como también, **el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno** y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales, circunstancia que fue reafirmada en la Recomendación General 23 sobre vida política y pública de dicha Convención de tres de enero de mil novecientos noventa y siete.

En consonancia, el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar medidas **para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, así como en contra de la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean resultado de elecciones públicas.**

Este mandato no pasa por una simple formulación neutra de igualdad de oportunidades que quede en un ámbito, meramente, formal (representación formal), ya que exige a los Estados la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación, a efecto de aumentar el número de mujeres **en la vida política (representación descriptiva).**⁵¹

⁵¹ Pitkin, Hanna. (1972). *The concept of representation*. Berkley, Los Ángeles, Londres: University of California Press, así como Galar Martínez, C. (2021). La representación descriptiva y simbólica de las mujeres en el proceso de paridad de género en Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca, México. *Revista Interdisciplinaria De Estudios De Género De El Colegio De México*, 7(1), 1 - 35. <https://doi.org/10.24201/reg.v7i1.673>.

Por otro lado, en los artículos 4º, 5º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se impone la obligación a los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal les impide el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyéndose también en una forma de violencia hacia las mujeres.

Por último, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), se establece la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género. Al respecto, los Estados, a partir de su propio orden constitucional, **podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.**⁵²

De lo anterior, se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, primero, como lo ha hecho ya con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, de manera continuada, con el

⁵² “2.5. Igualdad y paridad entre los sexos.
24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.”

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.”



principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Tal aspecto se encuentra previsto en la normativa constitucional vigente, puesto que el principio constitucional de paridad de género se desprende de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, en el sentido de que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar en la postulación de sus candidatos, federales o locales, la paridad de género.

El principio constitucional apuntado ha sido desarrollado en la propia legislación general, definiéndose a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, porcentajes que, en tratándose de maximizar el derecho de las mujeres, deben entenderse como un piso mínimo [artículos 3º, párrafo 1, inciso d bis), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9º, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral].

Concretamente, la obligación de garantizar la observancia de dicho principio en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en la materia, corresponde a la autoridad nacional electoral, a los organismos públicos locales, a los partidos políticos, así como a las propias personas que tengan el carácter de precandidatas o candidatas, esto es, la igualdad de

oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular so pena de que el registro de las candidaturas que no cumplan con dicho principio sea rechazado por la autoridad electoral competente [artículos 6°, párrafos 2 y 3; 7°, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso h), y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35; 104, párrafo 1, inciso d), y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2°, párrafo 1; 270, párrafo 2; 278 y 280, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral].

En el caso de los partidos políticos, la observancia del principio constitucional de paridad de género debe darse desde su vida interna, puesto que tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como aplicar los recursos públicos que se le asignan para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres [artículos 3°, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r), y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos].

Consecuentemente, el acatamiento de la directriz mencionada constituye un presupuesto relevante en la concreción de la etapa de registro de candidaturas, en la cual los partidos deben de garantizar el principio de paridad de género respecto de las postulaciones a senadurías, diputaciones, federales o locales, así como por lo que hace a los cargos que se eligen para conformar los ayuntamientos del país [artículos 14, párrafo 4; 26, numeral 2, párrafo segundo; 207; 232; 233; 234, y 241, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].



La vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende a **un criterio permanente y progresivo**, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas, en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

Así, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 44/2016, relativa al tema de paridad de género, en tratándose de la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el ámbito municipal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tanto los partidos políticos como las autoridades tienen el deber de garantizar la paridad de género en su aspecto horizontal y vertical, de lo que derivó la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.) de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó la existencia de un mandato constitucional en tal sentido, con lo que abandonó el criterio sostenido al resolver las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en cuyas ejecutorias había determinado que no existía dicho mandato constitucional a nivel local, concretamente, por cuanto hace a los ayuntamientos, lo que se

encontraba en contradicción con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016.

De la justificación dada por el Tribunal Pleno para realizar el cambio de criterio, resulta importante destacar, concretamente, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

[...]

Lo anterior, es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Corte, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO,⁵³ en el que se destaca que **el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso**, esto es, que la gradualidad se refiere a que,

⁵³ Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.



generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, así como que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

De ahí, que el principio de progresividad de los derechos humanos se relacione no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, conforme al mandato constitucional dado a las autoridades del Estado mexicano para que, en el ámbito de su competencia, **realicen todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.**

Por su parte, a partir de lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el juicio SUP-REC-7/2018, así como por esta Sala Regional en el juicio ST-JRC-6/2018, se puede sostener que la labor de los órganos jurisdiccionales en la materia, locales y federales, en tanto intérpretes autorizados de la normativa constitucional (en lo que se ha identificado como control difuso), cuando resuelvan asuntos en materia de paridad de género, **debe de estar dirigida a reducir las enormes brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso, a las mujeres de los hombres,** mediante una actuación constante y progresiva que incida en la actuación de las autoridades electorales administrativas, así como de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, son corresponsables en el tema, como la

precisó la Suprema Corte de Justicia de la nación en la aludida jurisprudencia P./J. 1/2020 (10^a).⁵⁴

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal señaló, recientemente, en la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto; 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso j); 6º, inciso a); 7º, inciso c), y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1º; 2º, y 4º, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres**. Lo anterior considerando, en principio, que, en las disposiciones normativas, en que se incorpora el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben

⁵⁴ Jurisprudencia constitucional del Pleno de la SCJN de fecha 10 de mayo de la publicación de tesis 44/2016 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicación semanal del viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h.



las mujeres, por ser medidas preferenciales en su favor, orientadas a dismantelar la exclusión inveterada o histórica de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

De la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal es posible advertir la intención de materializar los diversos principios constitucionales, iniciando por el democrático y el relativo al Estado de derecho, **sin dejar de tener presente los obstáculos estructurales que representa pasar de la formalidad del discurso jurídico a una verdadera transformación de la realidad cotidiana de las personas, en tanto la intención final y permanente es la obtención y preservación de una verdadera cultura política que se traduzca en que lo ordinario es la paridad de género, la igualdad en el acceso al poder público y la erradicación de la discriminación de un grupo sobre otros (representación sustantiva y simbólica).**⁵⁵

En ese sentido, cuando se pretende garantizar la igualdad material o sustantiva, a través de la aplicación de la paridad de género, debe tenerse presente, desde luego, el sistema normativo previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye el mecanismo jurídico que permite la correlación de dicho principio constitucional con otros

⁵⁵ Loc. Cit. Pitkin, Hanna. (1972). *The concept of representation*.

principios y derechos, como el derecho al voto individual, así como el de autodeterminación y auto organización de los institutos políticos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender, positivamente, o no, sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

No obstante, la directriz de armonizar la prevalencia del principio de paridad de género con los otros principios implicados no debe entenderse como una limitación al ánimo permanente y progresivo que deben mantener los órganos estatales, los partidos y la propia ciudadanía por concretar sus efectos, sino como la atención a los parámetros de proporcionalidad que contribuya al desarrollo integral del sistema normativo dentro del cual se insertan todos los principios que dan validez a un Estado democrático de derecho, si lo que se busca es dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular y los ocupe en forma efectiva y significativa, puesto que no debe perderse de vista que su reconocimiento tiene su origen en la situación de discriminación estructural e histórica de la que han sido víctimas, circunstancia que ha sido considerada como relevante en los ámbitos administrativo, legislativo y jurisdiccional.

Lo anterior se ve concretado en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO



PARA LAS MUJERES,⁵⁶ especialmente, en los precedentes que le dan sustento, correspondientes a las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-4/2018 y acumulado, SUP-REC-7/2018 y SUP-REC-1279/2017, de las que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Aunque la formulación de **las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres**, se considera que en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad. En efecto, el sentido de la paridad –en la postulación y en el acceso– es el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. Lo anterior con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular...

En consecuencia, **el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular**, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o **cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres**, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto

—(sic). **Ello desde una perspectiva de paridad como mandato**

⁵⁶ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres ^[36].

[...]

El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente.

[36] Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

[...]

Dicha línea jurisprudencial se ha reiterado por la Sala Superior de manera continua, en el sentido de que el **principio de paridad es un mandato de optimización flexible, por lo que la paridad numérica constituye un piso mínimo no limitante, a partir del cual se debe valorar el contexto histórico para contrarrestar la desigualdad estructural,** muestra de ello es lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-9914/2020, resuelto el veintiuno de octubre de dos mil veinte, relativo a la designación de tres consejerías del Instituto Electoral del Estado de México, para las cuales se nombró a mujeres.⁵⁷

Sin que pase desapercibido que al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, relativo a las diputaciones de representación proporcional de la Cámara

⁵⁷ Véase la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-30/2020.

de Diputados, así como el SUP-REC-1540/2021 y acumulados, concerniente a las diputaciones de representación proporcional del Congreso de Hidalgo, en relación con los ajustes de paridad para la conformación final de cada órgano legislativo, la Sala Superior de este Tribunal destacó que (énfasis añadido):

[...]

El criterio de necesidad o de intervención mínima impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.

[...]

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.⁵⁸

Lo cual funciona como un elemento que atempera y modula,

en cada caso, el principio de progresividad de los derechos
⁵⁸ Jurisprudencia 39/2015 de TÍTULO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

humanos, en este caso, de las mujeres de participar en forma igualitaria en política, a efecto de buscar una solución que, apoyada en una perspectiva de género, concilie el resto de los principios implicados, como el de certeza jurídica, el democrático, en sentido estricto, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

iii. Conformación histórica del Congreso local

En términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público**, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo quinto, de la misma Constitución local, Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a los cargos de elección popular.

Lo anterior, se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

En el caso, dicha desigualdad puede exponerse, de manera concreta, desde una perspectiva descriptiva, esto es, en cuanto al número de diputadas, a partir del análisis retrospectivo de la composición de las legislaturas en el Estado



de Colima,⁵⁹ del cual se desprende que las legislaturas I (1857-1860), II (1860-1863), III (1863-1864), IV (1867-1870), V (1870-1873), VI (1873-1876), VII (1876-1877),⁶⁰ VII (1877-1879), VIII (1879-1880),⁶¹ IX (1882-1885), X (1885-1888), XII (1891-1894), XIII (1894-1897), XIV (1897-1900), XVII (1906-1909), XVIII (1911-1912), XIX (1912-1915), XX (1915-1918), XXI (1918-1920), XXII (1920-1922), XXIII (1922-1924), XXIV (1924-1926), XXV (1926-1928), XXVI (1928-1930), XXVII (1930-1931),⁶² XXVII (1931-1932), XXVIII (1932-1934), XXIX (1934-1936),⁶³ XXIX (1935-1936), XXXI (1938-1940), XXX (1936-1938), XXXII (1940-1942), XXXIII (1942-1945), XXXIV (1945-1948), XXXV (1948-1951), XXXVI (1951-1953), XXXVIII (1955-1958) y XL (1961-1964), se conformaron con diputados hombres;

resultando electas mujeres legisladoras, solamente en las legislaturas VII (1877-1879), XI (1888-1891),⁶⁴ XXVII (1931-1932), XXXIX (1938-1940), XLI (1964-1967), XLII (1967-1970),⁶⁵ XLIII (1970-1973), XLIV (1973-1976),⁶⁶ XLV (1976-1979),⁶⁷ XLVI (1979-1982),⁶⁸ XLVII (1982-1985),⁶⁹ XLVIII (1985-1988),⁷⁰ XLIX (1988-1991),⁷¹ L (1991-1994), LI (1994-1997), LII (1997-2000), LIII (2000-2003), LIV (2003-2006), LV (2006-2009), LVI (2009-2012), LVII (2012-2015), LVIII (2015-2018), LIX (2018-2021) y LX (2021-2024).

La Cámara quedó instalada el 15 de septiembre del mismo año, siendo Gobernador del Estado Colima el Sr. Don Benito Pérez de Arce y Presidente del Poder Legislativo el Sr. Don José María de la Cruz. Los miembros iniciales de esta Legislatura desaparecieron para dar paso a nuevas elecciones para diputados el 27 de junio de 1879.

⁵⁹ Este Congreso quedó instalado el 16 de septiembre de 1879. Posteriormente renunciaron sus miembros y fueron electos los nuevos diputados que integrarían esta Cámara hasta el final de su ejercicio constitucional, en septiembre de 1882.

⁶⁰ Abrió su primer periodo ordinario de sesiones el 16 de septiembre de 1930. Nuevamente la integraron siete diputados propietarios y siete suplentes, por decreto de la anterior Cámara.

⁶¹ Abrió su primer periodo ordinario de sesiones el 16 de septiembre de 1934.

⁶² 7 diputaciones propietarias y 7 diputaciones suplentes (incluida una mujer).

⁶³ 6 diputaciones propietarias (incluida una mujer) y 6 diputaciones suplentes.

⁶⁴ 7 diputaciones propietarias y 7 diputaciones suplentes (incluida una mujer).

⁶⁵ 7 diputaciones propietarias y 7 diputaciones suplentes (incluida una mujer).

⁶⁶ 7 diputaciones propietarias y 7 diputaciones suplentes (incluidas dos mujeres).

⁶⁷ 7 diputaciones propietarias (incluida una mujer) y 7 diputaciones suplentes.

⁶⁸ 7 diputaciones propietarias (incluida una mujer) y 7 diputaciones suplentes (incluidas dos mujeres).

⁶⁹ 7 diputaciones propietarias (incluida una mujer) y 7 diputaciones suplentes.

1979),⁷² XLVI (1979-1982),⁷³ XLVII (1982-1985),⁷⁴ XLVIII (1985-1988),⁷⁵ XLIX (1988-1991),⁷⁶ L (1991-1994),⁷⁷ LI (1994-1997),⁷⁸ LII (1997-2000),⁷⁹ LIV (2003-2006),⁸⁰ LV (2006-2009),⁸¹ LVI (2009-2012),⁸² LVII (2012-2015),⁸³ LVIII (2015-2018),⁸⁴ y LIX (2018-2021),⁸⁵ siendo, solamente, esta última, en la que no

existen más hombres que mujeres como titulares de las

diputaciones

inclusive desde un enfoque representativo simbólico,

esto es, en respuesta a la pregunta ¿Quién ejerce el poder? se

puede advertir que la sola presencia de mujeres en las

diputaciones locales no implica, necesariamente, que éstas

puedan ejercer de manera paritaria, el poder en los órganos

directivos del órgano legislativo, ni al frente de las distintas

diputaciones locales.

de las distintas

de las distintas

de las distintas

de las distintas

de las distintas

de las distintas

de las distintas



comisiones legislativas, pues, de una revisión de la integración de dichos órganos, en las últimas ocho legislaturas, se advierte que la mujer también se ha encontrado, generalmente, subrepresentada, salvo la última legislatura, actualmente, en funciones, en la que, además de que, por primera vez, se alcanzó la paridad, esta se concretó de manera flexible con un mayor número de mujeres que de hombres, lo que se reflejó, por primera vez, en la ocupación de la Presidencia de la Comisión Permanente, y de la Legislatura, a cargo de mujeres, así como en un total de quince diputadas al frente de las comisiones legislativas, por diez hombres:

Legislatura LIX (2018-2021)⁸⁶	
Presidencia de la Comisión Permanente	
Mujer	
Presidencia de la Legislatura	
Mujer	
Presidencias de las Comisiones	
15 mujeres	10 hombres
Legislatura LVIII (2015-2018)⁸⁷	
Presidencia de la Comisión Permanente	
Hombre	
Presidencia de la Legislatura	
Mujer	
Presidencias de las Comisiones	
9 mujeres	14 hombres
Legislatura LVII (2012-2015)⁸⁸	
Presidencia de la Comisión Permanente	
Sin información	
Presidencia de la Legislatura	

⁸⁶ Consultable en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/index.php>

⁸⁷ Consultable en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion4>

⁸⁸ Consultable en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion4>

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

Presidencias de las Comisiones	
6 mujeres	15 hombres
Legislatura LVI (2009-2012) ⁸⁹	
Presidencia de la Comisión Permanente	
Hombre	
Presidencia la Legislatura	
Hombre	
Presidencias de las Comisiones	
6 mujeres	19 hombres
Legislatura LV (2006 – 2009)⁹⁰	
Presidencia de la Comisión Permanente	
Sin información	
Presidencia de la Legislatura	
Sin información	
Presidencias de las Comisiones	
1 mujer	14 hombres
Legislatura LIV (2003 – 2006)⁹¹	
Presidencia de la Comisión Permanente	
Hombre	
Presidencia de la Legislatura	
Hombre	
Presidencias de las Comisiones	
4 mujeres	18 hombres
Legislatura LIII (2000 – 2003)⁹²	
Presidencia de la Comisión Permanente	
Hombre	
Presidencia de la Legislatura	
Hombre	
Presidencias de las Comisiones	

⁸⁹ Consultable en <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion4>

⁹⁰ Consultable en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/edos/leg/COL_55.htm

⁹¹ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/edos/leg/COL_54.htm

⁹² Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/edos/leg/COL_53.htm



3 mujeres	17 hombres
Legislatura LII (1997 - 2000)⁹³	
Presidencia de la Comisión Permanente	
Mujer	
Presidencia de la Legislatura	
Presidente	
Presidencias de las Comisiones	
4 mujeres	16 hombres

A partir de lo anterior, queda evidenciado que desde la instalación de la primera legislatura en la entidad federativa (1857), hasta la instalación de la que se encuentra en funciones (2018) pasaron ciento sesenta y un años para que se alcanzara la paridad en el órgano legislativo local, así como para que las mujeres concretaran dicha paridad al interior del Congreso local, mediante la ocupación de órganos directivos.

En tal sentido, como se destaca en la exposición de motivos de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, emitida por ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (2015), los avances en la región en la materia se pueden explicar, entre otros factores, a partir de “Los marcos normativos e institucionales han sido motores para la aceleración de políticas públicas que promueven los derechos de las mujeres y la igualdad de género”, así como “La inclusión de acciones afirmativas -sobre todo mediante la adopción de cuotas de género en las legislaciones de diversos países- y en los últimos años la apuesta por medidas que conduzcan a la paridad (50-50).”

Empero, el avance en la representación y paridad sustantiva o material no es satisfactorio, puesto que “Las mujeres no participan de las decisiones sobre el futuro de sus

⁹³ Consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/edos/leg/COL_52.htm

sociedades a la par con los hombres”, lo que incide, necesariamente, en la conformación de una agenda legislativa que busque la defensa de los derechos de las mujeres desde el interior de los propios órganos legislativos, mediante acciones en, al menos, tres ámbitos (Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria 2015):

- Reformas institucionales y legales, planes, políticas y servicios públicos para el logro de la igualdad sustantiva en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, en todos los niveles territoriales;
- Reformas orientadas a la implementación de la paridad representativa en los poderes legislativo, judicial y ejecutivo, así como en la estructura territorial estatal, por medio de medidas afirmativas y paridad (vertical, horizontal y transversal), y
- Reformas hacia los partidos políticos, en relación con su funcionamiento interno y organizativo, en búsqueda de un modelo paritario y garante de la igualdad sustantiva en las relaciones y dinámica de poder, así como en sus programas electorales.

Desde luego, lo anterior constituye una serie de políticas de segundo nivel, en el ejercicio, propiamente, del poder legislativo, que pueden verse concretadas por las diputadas que acceden a la legislatura y que, por tanto, no atañen, directamente, a la labor de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales; sin embargo, garantizar el derecho del acceso paritario mínimo de las mujeres a dichos espacios de decisión pública de primera línea, a partir de los resultados electorales, así como de la normativa aplicable para la distribución de escaños, en forma conteste con los principios constitucionales implicados (paridad, certeza, democrático,

autodeterminación partidaria), constituye una condición estructural importante que puede contribuir al aumento de la posibilidad de que una nueva dinámica de poder se materialice en favor de la paridad de género, por lo que resulta imprescindible asegurarla, progresivamente, en cada oportunidad que se le presente a un operador jurídico.

Tal estadio constituye un desafío pendiente en materia de paridad, esto es, el impulso de la igualdad material, sustantiva o real frente a la igualdad formal (previsión legal) y descriptiva (número de diputadas), cuya necesidad se justifica si se parte de que la paridad de género:

- Permite que más mujeres accedan a los cargos, lo que produce un impacto positivo en la generación e implementación de políticas públicas, así como los temas y soluciones de la agenda política, incluyendo las cuestiones presupuestarias;
- Mejora la representación descriptiva, pero también aumenta la posibilidad de mejora en la representación sustantiva y, por tanto, en la paridad real, al abrir la posibilidad de impulso de políticas que atiendan a un enfoque transversal de la perspectiva de género en todos los ámbitos, y
- Contribuye a la exigencia de igualdad en el ámbito público y privado, puesto que los cambios inician por la presencia de más mujeres en los ámbitos de poder, y continúan con las condiciones en que participan en la toma de decisiones y en su ejercicio, lo que, necesariamente, incide en el papel de los hombres en el espacio público y en el espacio privado.

En tal sentido, se considera que, en el caso mexicano, del cual Colima forma parte, se cuenta con un sistema electoral,

fuertemente, amigable al género, en el que el principio constitucional de paridad puede verse reforzado con acciones afirmativas adicionales; existe un mandato de alternancia, tanto en la prelación de las listas de candidaturas, como en la conformación de los órganos legislativos; se instituye el principio de competitividad, a efecto de que las mujeres no sean postuladas en demarcaciones con poca probabilidad de éxito electoral; existen sanciones fuertes ante el incumplimiento de los parámetros anteriores, tales como la negativa de la autoridad electoral del registro de las candidaturas y, se corrigen las posibles “válvulas de escape” o sesgos interpretativos de la normativa, mediante una administración de justicia con perspectiva de género.

Para ello, coincide una coalición de factores, tales como los partidos (pese a sus resistencias internas); las organizaciones ciudadanas, nacionales e internacionales, mediante convenios, institutos, cooperación, organizaciones no gubernamentales y movimientos; los medios de comunicación, a través de la vigilancia y monitoreo, así como el Estado, por medio de las medidas constitucionales y legales provenientes de las legislaturas (acciones afirmativas e institucionalización del principio de paridad), los organismos electorales, mediante la toma de decisiones en pro de la paridad, por cuanto hace a las de carácter administrativo, así como con sentencias, respecto de las autoridades jurisdiccionales.

De manera concreta, esta órgano jurisdiccional, mediante las resoluciones de su Sala Superior, ha jugado, generalmente, un papel determinante, dentro del ámbito de su competencia, como un factor de cambio, en el impulso de la paridad en el ejercicio del poder público, lo que se puede ejemplificar, a



través de los siguientes criterios jurisprudenciales, tesis y casos relevantes:

Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
Listas de candidaturas	2006	SUP-JDC-1130/2006	Mujeres en los primeros lugares de las listas de candidaturas	Avance
Listas de candidaturas	2009	SUP-JDC-461/2009	Alternancia del orden de prelación de ambos géneros en las listas de candidaturas	Avance
Fórmulas de candidaturas	2011	Jurisprudencia 16/2012 (SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados)	Las fórmulas relativas a la cuota de género deben estar integradas por mujeres	Avance
Usos y costumbres	2014	SUP-REC-16/2014	La equidad de género debe preservarse en las elecciones por derecho consuetudinario	Avance
Vacantes en ayuntamientos	2014	SUP-JDC-2792/2014	La vacante (propietaria y suplente) debe cubrirse con personas del mismo género en el orden de prelación de la	Avance

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
			lista de candidaturas	
Integración de los ayuntamientos	2015	SUP-REC-046/2015	La paridad debe aplicarse en forma vertical y horizontal	Avance
Integración paritaria	2015	SUP-JRC-680/2015	No se deben realizar ajustes a la prelación de las listas de candidaturas	Retroceso (Modificado por jurisprudencias 36/2015, 9/2021 y 10/2021)
Análisis de la paridad	2015	Jurisprudencia 36/2015 (SUP-REC-936/2014 y acumulados, SUP-REC-564/2015 y acumulados, SUP-REC-562/2015 y acumulados)	En la etapa de asignación de candidaturas de representación proporcional se pueden realizar ajustes a la prelación de las listas de candidaturas atendiendo al principio de intervención mínima	Avance
Análisis de la paridad	2016	SUP-JDC-1186/2016	No se puede analizar la paridad después de la jornada electoral	Retroceso (En relación con la jurisprudencia 16/2012)
Acción tuitiva	2017	SUP-JDC-1172/2017	Cualquier persona ciudadana puede demandar el	Avance



Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
			cumplimiento de la paridad de género	
Nulidad de elección	2018	SUP-REC-1388/2018	La violencia política por razón de género solo puede acarrear la nulidad de la elección cuando sea generalizada en relación con los resultados	Retroceso
Elegibilidad y reelección	2018	SUP-JRC-140/2018	Cancelación de candidatura por acreditarse la comisión de violencia política debido a género	Avance
Fórmulas mixtas	2018	Tesis XII/2018 (SUP-REC-7/2018)	Las mujeres pueden ser suplentes en fórmulas de encabezadas por hombres	Avance
Acciones afirmativas adicionales	2018	Jurisprudencia 9/2021 (SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, SUP-JRC-4/2018)	Las autoridades electorales pueden implementar medidas adicionales para concretar la representación política de las mujeres	Avance (Modifica el criterio SUP-JRC-680/2015)

**ST-JRC-187/2021
Y ACUMULADOS**

Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
Integración paritaria	2021	Jurisprudencia 10/2021 (SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-986/2018 y acumulados, SUP-REC-1052/2018)	La aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres	Avance (Modifica el criterio SUP-JRC-680/2015)

Como se evidencia, la Sala Superior de este Tribunal ha sido un operador jurídico constante en su actividad jurisdiccional con perspectiva de género, contribuyendo, desde su ámbito de atribuciones al acercamiento de una paridad sustantiva, destacando, inclusive, en resoluciones recientes, como el SUP-REC-1414/2021 y acumulados, relativa a la Cámara de Diputados, así como en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados, concerniente a la legislatura del Estado de México, la importancia de abonar a la concreción de la reforma constitucional del año dos mil catorce, en materia político-electoral, por la que se estableció la paridad de género como



un principio constitucional (artículo 41 de la Constitución federal), así como la sucesiva reforma constitucional del año dos mil diecinueve, identificada como “paridad en todo”, publicadas el diez de febrero de dos mil catorce y el seis de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

En ese contexto, a partir de la propia normativa aplicable, en atención a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, ante la particularidad de cada caso, esta Sala Regional, se encuentra con el deber constitucional de contribuir, mediante resoluciones aditivas⁹⁴ o restitutorias, al aceleramiento del proceso de reducción de la brecha estructural de desigualdad entre géneros, a efecto de pasar a una paridad sustantiva en el ejercicio del poder público. Máxime si se toma en consideración que en el Estado de Colima ha tomado ciento sesenta y un años conformar, por primera vez, una legislatura con paridad de género.

Es así como, las juezas y los jueces constitucionales se vuelven verdaderos vigilantes y guardianes de las normas de derechos humanos en el desarrollo de sus funciones en la actividad jurisdiccional, en la que es inalienable la función de los juzgadores conforme a dichas prerrogativas, para hacer

efectivos esos derechos, especialmente, en aquellos casos en
⁹⁴ Sobre las sentencias “aditivas” la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido que: “Esta técnica correctiva de contenidos normativos inconstitucionales ha sido usada por la Corte en diversas oportunidades en que se constata una omisión legislativa, o una regulación deficiente, al no haber previsto el legislador determinados aspectos, que eran necesarios para que la regulación se adecuara a la Constitución. La Corte ha entendido estas sentencias como “una modalidad de decisión por medio de la cual el juez constitucional en virtud del valor normativo de la Carta (Artículo 4° C.P.) proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esta manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal”. Véase sentencia C-892/12 de treinta y uno de octubre de dos mil doce.

desaventajados, históricamente, como lo son las mujeres, en el presente caso. Se trata, en esencia, de obligaciones que les imponen los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución federal.

Lo anterior, por cuanto que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, y el reconocimiento y la aplicación práctica de los tratados de derechos humanos, se debe avanzar hacia una garantía eficiente de los derechos humanos, de tal suerte que, en el ejercicio cotidiano de los operadores de justicia, se debe privilegiar la resolución integral de los asuntos desde una perspectiva de los derechos humanos, en el presente caso, desde una perspectiva de género.

Lo anterior es acorde con las diversas estrategias que forman parte de una agenda programática regional en materia de paridad de género,⁹⁵ dentro de la cual se incluye la acción del Estado, así como de sus diversas estructuras y órganos, contexto en el que este órgano jurisdiccional ejerce su función.

En ese enclave, los jueces constitucionales tienen un rol relevante en las sociedades contemporáneas. No se trata de llevar a cabo una revisión formal de las sentencias que se analizan, sino de aplicar un nuevo paradigma constitucional para perseverar en la inacabable misión de hacer del derecho una verdad viviente.⁹⁶

No solamente porque la doctrina actual del nuevo constitucionalismo así lo demanda, sino porque así se impone
⁹⁵ Por ejemplo, la Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, aprobada por los Estados miembros de la CEPAL en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, la cual tiene por objeto guiar la implementación de la Agenda Regional de Género y asegurar que se emplee como hoja de ruta con vistas a alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a nivel regional desde la perspectiva de la igualdad de género, la autonomía y los derechos humanos de las mujeres.

⁹⁶ Fiss, Owen. Hacer del Derecho una verdad viviente. Tirant lo Blanch, Colección: Teoría; 1ª Edición, 94 páginas, 2018.



desde la propia Constitución federal, en su artículo 1º. Efectivamente, a partir de un nuevo paradigma constitucional impuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, los jueces constitucionales tienen el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además de contar con las facultades propias y autónomas, que permiten revisar, a partir de principios constitucionales, la totalidad de las sentencias que se ponen a su consideración, cuestión que, históricamente, como se ha referenciado, ha sido atendida por este Tribunal, especialmente, por su Sala Superior.

De ahí que, en atención al principio de progresividad, en tanto el caso concreto lo permite, se considera que se justifica acoger la pretensión de la parte actora, en el sentido de que la conformación paritaria del Congreso local, en esta ocasión, corresponda, con una curul de diferencia, a las mujeres, puesto que ello no incide, de manera desproporcionada en el principio de certeza, puesto que, normativamente, se encuentran previstas reglas expresas para la realización de ajustes en materia de paridad (artículo 26 de los lineamientos de paridad emitidos por la autoridad electoral local), ni autodeterminación de los partidos, puesto que, en todo caso, se atendería a las listas de candidaturas de representación proporcional postuladas por los propios partidos políticos.

Esto es así, porque, en todo caso, el ajuste ocurriría respecto de la identidad de las candidaturas registradas en la lista de cada partido. Es decir, tanto la ciudadanía como las personas titulares de las candidaturas y los partidos políticos tienen plena certeza sobre quiénes pueden acceder a los cargos de elección popular.

Tampoco se vulnera la seguridad jurídica o el debido proceso, porque se trata de listas respecto de las cuales se

tiene una expectativa y no se trata de un derecho adquirido (firme y definitivo), sino hasta el momento en que se verifica la asignación y el otorgamiento de la constancia respectiva, sin perjuicio de que las listas son definitivas y esta misma característica o condición se observa mediante la aplicación de las fórmulas de asignación.

Es decir, se respetan los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que debe prevalecer la adecuada interpretación de la normativa de Colima, prevista con antelación a esta etapa del proceso electoral –circunstancia que, en la especie, resulta viable– a efecto de concretar y hacer tangible su aplicación en la vida política de dicha entidad federativa.

Tal forma de proceder es acorde también con el principio de debido proceso, puesto que la asignación de los escaños debido a los procedimientos y fórmulas de asignación se rige por principio sustancial de paridad, preexistente a la asignación.

En tal sentido, debe tomarse en consideración que el hecho de encontrarse en un determinado orden de prelación de la lista del partido político, no es el único dato que debe considerarse para el otorgamiento de un escaño, sin desconocer que la fuerza política, es decir, la votación, son algunos de los datos, no todos ni los únicos, para proceder a la aplicación de las reglas de asignación; asimismo, tampoco lo es el hecho de que en las listas aparezca registrada una persona de determinado género, en primer lugar, y otra de género distinto en la siguiente posición, implica, necesariamente, que ambos resultaran beneficiados, ya que puede darse el caso de que a dicho partido, solamente, le corresponda la asignación de una diputación, sobre todo, si se toma en consideración que la experiencia indica que no se asigna una curul a todas las



candidaturas que integran la lista postulada, sino sólo a las que corresponda asignar conforme al porcentaje de votación obtenido, lo que puede acarrear, en principio, una configuración final del órgano electo que se ajuste al parámetro de paridad de género.

De ahí que los candidatos (hombres) que –de prevalecer el orden en el que fueron postulados– hubieran resultado designados, deban estarse al resultado de la asignación que garantice la paridad en la integración del órgano legislativo, pues, no es dable oponer, en este caso, la prevalencia de un derecho individual, concretamente, de una expectativa de asignación, a la supremacía de la ordenanza constitucional apuntada.

En tal sentido, con independencia de que no hayan existido, en su oportunidad, controversias respecto de la prelación o alternancia de las distintas listas de candidaturas de representación proporcional, o bien, existiendo éstas, las mismas hubiesen quedado resueltas por autoridad competente y firmes y, por ende, también, el orden de las listas, ello no se traduce en un impedimento para asegurar la paridad de género durante la asignación, porque lo dispuesto en el marco constitucional (federal y local) y convencional forma parte de las reglas en la asignación de curules, además de que tal circunstancia, no se traduce en la inamovilidad del orden de las listas, sobre todo, cuando se trata de las mismas personas registradas como candidatos y candidatas ante la autoridad electoral.

Esto último, guarda íntima relación con el respeto al principio democrático, en sentido estricto, reconocido en la Constitución federal en los artículos 39, 40 y 41, verbigracia, la prevalencia de la voluntad ciudadana expresada mediante la emisión del

sufragio, la cual no se ve trasgredida, ya que debe tenerse presente que los ciudadanos expresaron en forma directa su preferencia respecto de las distintas fuerzas políticas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, sin que mediante el sentido individual de su voto, éstos hubiesen determinado, en modo alguno, la totalidad de curules a las que cada partido político o coalición tiene derecho durante la asignación, ni tampoco si las mismas deben asignarse a un candidato o candidata, pues, si bien dicha asignación se materializa con base en los resultados de la votación, no debe perderse de vista que estos últimos son el producto de la sumatoria de las distintas voluntades individuales de los electores en favor de una u otra opción política, las cuales quedan plenamente garantizadas, en tanto dichos votos son utilizados durante la asignación en favor de los partidos políticos y coalición que los recibieron.

Respecto de los principios de autodeterminación y auto-organización que tienen los partidos políticos, éstos no se verían afectados, desproporcionalmente, en atención al mandato constitucional reconocido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, en la medida en que cada una de las fuerzas políticas, durante la etapa de postulación de candidaturas, estableció la prelación y la alternancia en las listas de fórmulas de candidatas y candidatos de representación proporcional que presentaron ante la autoridad electoral para su registro, mismos que no resultan afectados, así como tampoco los eventuales derechos adquiridos por los ciudadanos integrantes de los listados (esto es, el único derecho adquirido, en sentido estricto, es el de figurar en la lista en cierto orden que no es determinante), por el hecho de que, esta autoridad procure una integración



paritaria del Congreso local, pues resulta evidente que la paridad reflejada en la postulación, no trascendió, en los términos explicados, a la configuración del órgano electo en cuestión, por lo que, en tal sentido, la misma no resultó eficaz, por una curul, para la obtención del resultado esperado con su implementación en dicha etapa previa.

Se afirma lo anterior, porque pese a observarse tanto la prelación como la alternancia de la lista de candidatos de cada partido político durante la asignación de escaños y con ello, respetar, en primer término, de una manera absoluta, la autodeterminación y auto-organización de los institutos políticos, y los derechos de los ciudadanos postulados bajo dicho esquema, la configuración final del órgano electo no refleja la efectividad del mandato constitucional de paridad de género, necesario como resultado de una reivindicación histórica en el caso de la legislatura colimense, lo que justifica, en un segundo momento, obviar dicho orden a efecto de hacer prevalecer lo estipulado en la norma superior, siendo ésta la única forma racional de hacerlo, ya que no es dable variar los triunfos obtenidos por el sistema mayoritario, empero, ello no implica en modo alguno dejar de atender los principios de referencia, sino evidenciar que no obstante ser atendidos, su prevalencia no resulta eficaz para la obtención del propósito respecto del cual deben orientarse en el caso concreto, es decir, la igualdad real entre hombres y mujeres.

Por tanto, en la especie, esta Sala Regional considera que es válido afirmar que la conformación de los órganos deliberativos de elección popular, se define, por el voto ciudadano al optar por la lista, no son los electores quienes definen si en su Congreso local deberá votarse solo por hombres o mujeres, pues, lo cierto es que, ello también

depende de la facultad auto-organizativa de los partidos políticos, pudiéndose dar el caso de solo poder elegir entre fórmulas de candidatos del género masculino en un distrito, circunstancia que es posible pese a que las distintas fuerzas políticas se encuentran obligadas a solicitar el registro de hasta el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

En tal sentido, existe solamente la voluntad expresa del votante respecto de su sección electoral, pero no en relación con los resultados de las restantes secciones uninominales, sobre los cuales el elector, considerado en su individualidad, no puede, evidentemente, expresar su voluntad e influir respecto de la configuración paritaria del órgano electo con base en los resultados de la elección de mayoría relativa celebrada en el Estado de Colima.

Del mismo modo, en lo individual, el elector tampoco ejerce control respecto del resultado final de la asignación de curules por el sistema de representación proporcional, toda vez que, al sufragar, desconoce la configuración de los porcentajes que, posteriormente, servirán de base para dicha asignación, dentro de los cuales quedará incluido su voto como una parte indeterminada de los mismos, sin que de éstos pueda desprenderse algún elemento volitivo determinante respecto de cómo el ciudadano se decantó, al momento de emitir su voto, porque el ayuntamiento se conformara con un equilibrio entre hombres y mujeres o no, pues ello, en realidad, debe ser producto de la interpretación y operatividad del sistema legal aplicable.

De ahí que no pueda hablarse de una transgresión a la voluntad del elector, pues, en principio, a partir de los resultados obtenidos por el sistema mayoritario, así como por el plurinominal, y de la relación que éstos guardan respecto de



la configuración total del Congreso local, en términos de paridad de género, es que se interpretan las reglas de asignación por el principio de representación proporcional en forma acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, concretamente, en lo relativo a la prelación y alternancia en la utilización de las listas de candidaturas, a efecto de otorgar las diputaciones de representación proporcional que correspondieron a cada fuerza política con derecho a ello (lo que asegura el respeto a la suma de voluntades ciudadanas individuales –votos– en los términos apuntados, es decir, una voluntad colectiva que no contiene un elemento determinante respecto de la configuración final del órgano electo, pero que debe traducirse en escaños a favor de los partidos políticos que obtuvieron dicha votación) y, a su vez, garantizar la igualdad de hombres y mujeres en la integración de la legislatura estatal.

En el presente caso, como se explicó, se trata de ponderar y armonizar el principio de equidad y paridad de género, específicamente, en relación con la integración final del órgano electo, con los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso, auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos y voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio (principio democrático en sentido estricto).

Se parte de que el principio de paridad sustantiva de género se encuentra, oportunamente, reconocido en las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias (tanto federales como estatales), para ser aplicado y modificar la desigualdad que se genera hacia las mujeres.

b) Ajuste de paridad

La parte en la que no le asiste la razón al actor, es que, si bien, conforme con lo explicado, se justifica un ajuste por motivos de paridad en la conformación final del Congreso local, lo cierto es que, en atención a principio de certeza jurídica,⁹⁷ éste debe hacerse con base en las reglas aprobadas por la autoridad electoral, concretamente, lo dispuesto en el artículo 26 de los lineamientos de paridad aplicables, puesto que no resultaría viable, como lo pretende el actor, acudir al criterio desarrollado por la Sala Superior de este Tribunal, al pronunciarse sobre la integración paritaria de la Cámara de Diputados, en tanto éste deriva de condiciones concretas que no se actualizan en la especie.

En efecto, al resolver el SUP-REC-1414/2021 y acumulados, la Sala Superior se pronunció respecto de la conformación paritaria de la totalidad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, órgano legislativo que se integra con quinientas diputaciones, esto es, un número par, por lo que una conformación paritaria mínima equivale a doscientas cincuenta curules para cada género, por lo que, al no haberse concretado de dicha manera, después de atender a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, la Sala Superior consideró que se justificaba la realización de un ajuste en materia de paridad de género para concretar dicho piso mínimo en favor de las mujeres.

Ello, porque la conformación de la Cámara de Diputados ~~fue de doscientas cuarenta y ocho mujeres y doscientos~~

~~cincuenta y dos hombres, es decir, del 49.6% y 50.4%~~
⁹⁷ “El tener una normativa local en materia de paridad de género abonaría en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electivos (candidaturas, partidos, autoridades electorales y ciudadanía), en la medida que cuáles serían los lineamientos que fundasen cualquier medida afirmativa tendente a modificar las listas de candidaturas de RP de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria del respectivo Congreso en cada elección.” (SUP-REC-1524/2021 y acumulados, Caso Estado de México).

respectivamente, configuración que, después de la determinación tomada en el expediente SUP-REC-1410/2021 y acumulados, se modificó para un total de 249 mujeres y 251 hombres, esto es, la diferencia entre cada género para lograr la paridad cuantitativa de cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, era de una curul.

De manera concreta, en atención a la jurisprudencia 36/2015, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA,⁹⁸ la Sala Superior precisó que (énfasis añadido):

[...]

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, **si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral**, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la

⁹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio...

[...]

Ante **la falta de regulación específica**, la Sala Superior escogió, entre las alternativas posibles, el método que, desde su perspectiva y como órgano terminal, consideró menos lesivo a los derechos de los partidos y de las candidaturas que compitieron, considerando dos elementos: i) El partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino, y ii) Las etapas del procedimiento de asignación, a partir de lo cual advirtió que el Partido Verde Ecologista de México resultaba ser el que contaba con una mayor subrepresentación de las mujeres, por lo que consideró necesario aplicar el ajuste adicional respecto de una de las candidaturas de dicho instituto político asignadas por resto mayor, concretándose tal modificación en relación con la última asignación de dicho partido, la cual recayó en la cuarta fórmula correspondiente a la tercera circunscripción que se encontraba integrada por hombres, la que fue sustituida por la siguiente fórmula de la lista del partido integrada por mujeres.

Una circunstancia similar se suscitó con la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-1540/2021 y acumulados, relativa a la asignación de diputaciones locales de representación proporcional correspondiente a la legislatura de Hidalgo, el cual se conforma también por un número par total de curules, esto es, treinta. Por lo que al revocar la sentencia de esta Sala Regional y asignar las diputaciones, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior advirtió que, después de aplicar las reglas específicas para lograr la conformación paritaria, dicho órgano legislativo quedaba conformado con dieciséis hombres y catorce mujeres,



por lo que destacó que **“no existe un mecanismo específico que determine de manera clara y pormenorizada la manera en que sea posible realizar un ajuste de género en caso de que en la asignación final de las diputaciones exista una subrepresentación de género”**, para alcanzar la paridad mínima con quince curules por género, por lo que decidió realizar el ajuste en las diputaciones del Partido Acción Nacional, por ser el único que no contaba con candidatas electas.

Inclusive, al pronunciarse respecto de un órgano legislativo que se integra por un número total impar, como lo es el del Estado de México, al resolver el SUP-REC-1524/2021 y acumulados, concerniente a la asignación de diputaciones locales de representación proporcional de dicha entidad federativa, la Sala Superior, **ante la falta de normativa expresa para realizar ajustes de género en la conformación final de la legislatura local**, validó que esta Sala Regional acudiera al criterio derivado de la sentencia del SUP-REC-1414/2021 y acumulados, esto es, realizar el ajuste necesario a partir de los partidos en cuyas diputaciones se encontrara subrepresentado el género femenino.

En el caso, si bien se considera que, por lo que hace al Congreso local de Colima, después de realizar la distribución a los partidos de las curules asignadas, conforme con lo dispuesto en la normativa aplicable,⁹⁹ así como de la realización de un ajuste por el límite de subrepresentación por parte de esta Sala Regional, es posible realizar un ajuste en materia de ~~paridad de género, lo cierto es que existe una reglamentación~~

⁹⁹ Artículo 260.

[...]

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

expresa sobre el particular, a partir de cuya aplicación, es viable alcanzar una paridad aún más favorable al género femenino para el Congreso local.

Esto es así, porque la legislatura local se integra con un total de veinticinco diputaciones, por lo que una configuración mínima, acorde con el principio constitucional de paridad de género, como se ha explicado, para este caso, respecto del Estado de Colima, se establece con una conformación en la que exista una diferencia de una curul en favor del género femenino, es decir, con trece diputadas y doce diputados.

Por ende, en observancia del principio de certeza, tal escenario se reguló por la autoridad electoral durante la etapa de preparación del proceso electoral, mediante el acuerdo IEE/CG/A015/2020,¹⁰⁰ en cuyos artículos 24 y 26, se dispone, expresamente, lo siguiente:

Artículo 24. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo establecido por el Código Electoral, y como acción afirmativa, es competente para aplicar medidas extraordinarias que tengan por objeto efectuar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, únicamente cuando se desprenda que el género femenino se encuentra sub-representado en dicho órgano de

representación
¹⁰⁰ ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN, EN VIRTUD DE LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN ST-JRC-30/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-193/2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Artículo 26. La implementación de ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se realizará bajo un criterio objetivo que toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación, con un procedimiento que se sujetará a las siguientes fases:

- a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en las diputaciones de mayoría relativa, el Consejo General determinará el número de diputaciones de representación proporcional que le corresponda en total a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, de conformidad con el mecanismo establecido en el Código Electoral.
- b) Hecho lo anterior, el Consejo General realizará un ejercicio de asignación, respetando el orden de prelación propuesto en las listas de cada partido político con derecho.
- c) Una vez concluido el ejercicio, el Consejo General evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar la conformación paritaria del Congreso, y de ser preciso, efectuará tantos ajustes como sean necesarios, hasta alcanzar en su caso una diferencia mínima razonable entre las diputaciones que correspondan al género femenino y al género masculino. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido político que haya sido asignado con el menor resto de votos, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.
- d) En caso de ser necesario, en la fase de cociente de asignación, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, la sustitución se efectuará en el candidato ubicado en el último lugar de su lista de prelación por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.

- e) En caso de ser necesario, en la fase de porcentaje mínimo, la sustitución debe llevarse a cabo en el candidato del partido político que hubiere obtenido la menor votación válida emitida, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.
- f) De ser necesarios más ajustes, se iniciará de nueva cuenta con el procedimiento antes señalado.

De ahí que, si bien procede realizar un ajuste de paridad, no resulte aplicable la acción afirmativa adicional que el partido actor pretende que se implemente, pues, como se adelantó, no se surten las condiciones sobre las cuales la Sala Superior aplicó dicha medida de ajuste de paridad en los casos de la Cámara de Diputados, así como para las legislaturas del Estado de México e Hidalgo.

Inclusive, en torno a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional relativa a San Luis Potosí, cuyo congreso se conforma con veintisiete diputaciones (número impar), de las cuales catorce correspondieron a hombres y trece a mujeres, la Sala Superior se pronunció en un sentido similar, al resolver el SUP-REC-1560/2021 y acumulados, puesto que, ante la pretensión de una de las partes de que se aplicara el criterio derivado del SUP-REC-1524/2021 y acumulados (Caso Estado de México), determinó (énfasis añadido):

[...]

Finalmente, cabe señalar que no resulta aplicable el criterio de paridad fijado recientemente por esta Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1524/2021. En dicho precedente se estableció una regla de ajuste para lograr la paridad que supone efectuar modificaciones en la prelación del orden de listas de RP iniciando con en el partido que haya postulado menos mujeres para el órgano legislativo.

Sin embargo, como se adelantó, dicho precedente no es aplicable, pues tal criterio se fijó en ausencia de una regla expresa, lo cual no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta el Lineamiento de Paridad emitido oportunamente por el OPLE.

[...]

En tal sentido, como lo precisó la Sala Superior en la propia sentencia del SUP-REC-1414/2021 y acumulados (Cámara de Diputados), así como, más recientemente, en la correspondiente al SUP-REC-1524/2021 y acumulados (Caso Estado de México), por regla general, se debe aplicar la normativa aplicable, ya que si de ello se obtiene un piso mínimo de paridad, no resultaría válido que, en pro de obtener una configuración, aún más favorable a las mujeres en la conformación final de la legislatura local, se afectarían, desproporcionalmente, el resto de los principios implicados tales como la autodeterminación de los partidos, ejercida mediante el registro de sus listas, así como la certeza, reflejada en las reglas, previamente, aprobadas para ser aplicadas en esta etapa del proceso electoral. De ahí lo **infundado** del agravio del actor.

Consecuentemente, mediante la armonización del principio de autodeterminación de los partidos,¹⁰¹ se traducen en la posibilidad de definir, en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y los perfiles necesarios para ser sus candidaturas a cargos de elección popular...” (SUP-REC-1414/2021 y acumulados, en referencia al SUP-JDC-65/2017).

¹⁰² “El criterio de necesidad o de intervención mínima impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.” (SUP-REC-1414/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1540/2021 y acumulados, Caso Hidalgo).

proceso electoral, y de certeza jurídica;¹⁰³ se realiza el ajuste mínimo de paridad, con base en las reglas previstas en la normativa expresa sobre el particular.

Como se adelantó en el artículo 26, párrafo primero, inciso c), de los lineamientos de paridad, emitidos por la autoridad electoral, se dispone como primer paso, el siguiente (énfasis añadido):

Artículo 26. La implementación de ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se realizará bajo un criterio objetivo que toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación “**de abajo hacia arriba**”, **es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación**, con un procedimiento que se sujetará a las siguientes fases:

[...]

La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido político que haya sido asignado con el menor resto de votos, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.

[...]

Dicho supuesto no puede aplicarse en el caso concreto, puesto que, como se desprende de la asignación realizada por la autoridad electoral, mediante el acuerdo IEE/CG/A106/2021, no obstante, el ajuste hecho por este órgano jurisdiccional, por cuestión de respeto al límite de subrepresentación, ninguna de las curules asignadas a los partidos políticos con derecho a ello,

corresponde a la etapa de resto mayor. La normativa que establece la paridad de género abonaría en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electivos (candidaturas, partidos, autoridades electorales y ciudadanía), en la medida que cuáles serían los lineamientos que fundasen cualquier medida afirmativa tendente a modificar las listas de candidaturas de RP de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria del respectivo Congreso en cada elección.” (SUP-REC-1524/2021 y acumulados, Caso Estado de México).

Por tanto, conforme con lo dispuesto en el inciso d) del citado artículo 26, párrafo primero, resulta necesario verificar la posibilidad del ajuste respecto de las curules asignadas en la etapa de cociente de asignación, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

En caso de ser necesario, en la fase de cociente de asignación, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos utilizados en la asignación de diputaciones. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, la sustitución se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente

[...]

En tal sentido, la única curul que fue asignada en la etapa de cociente de asignación corresponde al Partido Verde Ecologista de México, la cual fue otorgada al ciudadano Roberto Chapula De la Mora, por lo que es dicho candidato el que debe ser sustituido por la candidata de dicho partido que sigue en el orden de prelación de la lista correspondiente, esto es, la ciudadana Alicia Meza López, con base en el acuerdo IEE/CG/A082/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima,¹⁰⁴ así como con la constancia de prelación atinente.

Lo anterior, con base en el criterio de ajuste de paridad previsto por la propia autoridad electoral, el cual toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia

¹⁰⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

algún otro instituto político al que le hubiese sido asignada una curul en la etapa de cociente de asignación, con base en el cual se pudiese realizar la comparativa indicada en la regla que se aplica, esto es, “en el candidato asignado cuyo partido político hubiera obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones”, así como tampoco, se da el supuesto de que al Partido Verde Ecologista de México se le hubiesen asignado dos o más curules por cociente de asignación, a efecto de que “la sustitución se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación”.

Con el ajuste anterior, se consigue que la conformación del Congreso local quede, en esta ocasión, con una integración paritaria mínima, es decir, con trece diputadas y doce diputados, por lo que no resulta necesario acudir al supuesto regulado en el inciso e) del párrafo primero del artículo 26 de los lineamientos, en el sentido de realizar alguna sustitución respecto de las diputaciones asignadas en la fase de porcentaje mínimo.

Como consecuencia de lo anterior, el ciudadano Roberto Chapula De la Mora dejaría de tener una diputación de representación proporcional y, consecuentemente, el ciudadano David Lorenzo Grajales Pérez (quien dejó de comparecer pese a que se le otorgó una vista), candidato con el cuarto lugar en la lista de representación proporcional de dicho partido, a quien le fue otorgada la constancia de prelación a que se refiere el artículo 261 del código electoral local, en relación con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución local, perdería la expectativa de cubrir una eventual vacante en la diputación que había sido asignada al ciudadano Roberto Chapula De la Mora.

En el presente juicio compareció, como parte tercera interesada, el ciudadano Roberto Chapula De la Mora, quien, como se apuntó, inicialmente, fue favorecido con la asignación realizada por la autoridad electoral y confirmada por el tribunal responsable, cuya pretensión es que se confirme, en este aspecto, la sentencia impugnada y, a su vez, el acuerdo IEE/CG/A106/2021 del instituto electoral local, no obstante, aunado a que no realizó manifestación alguna respecto del agravio de MORENA, relativo a la aplicación de un ajuste de paridad, lo cierto es que deberá estarse a lo aquí resuelto.

Esta Sala Regional reconoce la importancia de los principios de autorganización de los partidos políticos y de certeza [artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, así como 5°, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 2°, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], y a la par de ello debe tenerse presente lo siguiente:

i) Respecto del primero de ellos, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, el hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales (artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal).

Esto es, los partidos políticos tienen un derecho de autodeterminación, el cual está condicionado por las

definiciones programáticas y las reglas que, en ejercicio de su autorregulación, establecen; respetando las características que el derecho de voto activo, en tanto derecho humano, le definen, así como el principio de paridad. En conclusión, los partidos políticos son instrumentos de participación ciudadana, lo cual implica un derecho de autodeterminación, no incondicionado o absoluto, porque está sujeto a principios y reglas que derivan del Sistema Jurídico Nacional, entre los cuales destaca la paridad entre los géneros en la integración de los órganos parlamentarios.

Esto significa, también, que los partidos políticos no son los sujetos primordiales del proceso político y democrático sino algunos -no los únicos- de los vehículos o instrumentos que entronizan a las y los ciudadanos, a tal grado que ellos facilitan su acceso a los cargos públicos, en especial, a los de representación popular. Los partidos políticos, en tanto forma específica del ejercicio del derecho humano de asociación no sustituyen ni excluyen del ejercicio de sus derechos a las personas que los conforman como militantes ni los propios partidos, por sí mismos, cobran “vida” y desplazan a las unidades que lo constituyen, a veces, en contra de los mismos individuos que los crean, porque, aunque, se reconoce que las personas jurídicas pueden tener derechos humanos (opinión consultiva OC-22/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), en el caso se impide la configuración de un auténtico Leviatán, en términos de la metáfora hobbesiana.

ii) Debe distinguirse claramente en cuanto a los principios sustantivos (aquellos que en forma directa e inmediata materializan o dan vida a los derechos humanos) y los principios formales, procedimentales o instrumentales (los cuales corresponden a las condiciones que favorecen el



ejercicio de los derechos humanos), Los primeros atañen a la esencia de los derechos humanos (dignidad, vida, igualdad, no discriminación, libertad, salud), mientras que los segundos pueden identificarse como los aspectos secundarios que aseguran elementos o condiciones para la realización de los derechos humanos (certeza, seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad, independencia).

Entre ellos puede existir interdependencia, en una relación utilitaria de medio (principios formales o procedimentales) a fin (sustantivos), sin que de ello se siga que unos primen o se privilegien sobre otros y que reemplacen unos a otros, Es decir, no en el caso que resulta evidente cuando se está en presencia del derecho a la igualdad y no discriminación (a través de las reglas de paridad) frente al derecho a la certeza y el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.

Es una tarea fundamental de la autoridad, en tanto responsable de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, y, finalmente, de los órganos jurisdiccionales como última línea de defensa de los derechos humanos, sobre todo, cuando tienen el carácter de instancias terminales, en tanto máximas autoridades en la materia, como ocurre con el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación (artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo primero, de la Constitución federal). En sus resoluciones y sentencias se debe realizar un ejercicio de ponderación de valores y principios, a grado tal que se permita la coexistencia coordinada de los derechos fundamentales, mediante la justa consideración de los contextos (como los que atañen a los estructurales de una inveterada desigualdad por razones de género y que precisan de una reivindicación histórica) y la precisa distinción entre los

elementos normativos que están en juego en cada caso (sin realizar injustificados ejercicios que en forma poco crítica iguallen los alcances de cada derecho y los principios y valores que están insertos en ellos o que tiene un carácter formal).

Esto significa que una válida motivación precisa del reconocimiento de una divisa por la cual se postule “primero las mujeres”, así sin ambages. Una justa reivindicación histórica pasa por este presupuesto: No es admisible una cuestión distinta, en especial para quienes están llamados a restituir y reparar el ejercicio de derechos en forma efectiva y plena para un grupo históricamente desaventajado que precisa de su protección y garantía, como sucede con las mujeres. Este estándar de protección no puede ser postergado o dilatado una vez más, porque, realmente, constituiría una nueva forma de violencia simbólica y, lo más grave, institucional (artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), bajo la arbitraria razón de la certeza autoritaria o antidemocrática, por sus efectos o la autodeterminación que desplaza el polo de decisión en favor de las mujeres hacia quienes están llamados a empoderarlas: Los partidos políticos.

Una sentencia semejante puede inaugurar o, al menos, colocar los cimientos de una nueva era de igualdad sustantiva y por sus efectos (en tanto precedente), bajo una lógica ponderativa, puede contribuir a revertir un contexto generalizado de desigualdad y demérito hacia la dignidad de las mujeres. No se debe considerar que una decisión que tiene como finalidad la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos para las mujeres sea una suerte de sentencia antisistema (en lugar de una sentencia estimatoria y aditiva o garantista), cuando la gran paradoja es que se debe desmontar un sistema de desigualdad estructural en detrimento de las



mujeres. El ejercicio pleno de las facultades jurisdiccionales sólo precisa de la convicción y el valor de las juezas y jueces en quienes se deposita esa misión constitucional.

Al resolver en plenitud de jurisdicción para proveer lo necesario a fin de reparar la violación constitucional, la Sala Regional Toluca, en forma básica, motiva esta decisión judicial bajo un parámetro de prudencia judicial orientada al autocontrol del poder de decisión de que las y los jueces son titulares. Ello sin desconocer que el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional (en el caso en materia electoral), a fin de realizar la justicia por medio del Derecho, así como los valores constitucionales (paridad, certeza y autodeterminación partidaria) y salvaguardar los derechos fundamentales (igualdad, voto activo y pasivo, así como asociación en materia política), en forma equitativa, debe considerar las peculiaridades del caso (contexto de desigualdad estructural histórica), para resolver basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes [artículos 6°, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1°, 18, 35, 36, 37 y 68 del Código Iberoamericano de Ética Judicial].

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos. En mérito de lo expuesto, se considera necesario precisar los efectos de este fallo:

1. Se **modifica** la sentencia impugnada;
2. Se **modifica** el acuerdo IEE/CG/A106/2021;
3. Se **revocan** las constancias de asignación de diputación local por el principio de representación proporcional que fueron otorgadas por virtud de dicho acuerdo a los

ciudadanos Francisco Javier Pinto Torres y Roberto Chapula De la Mora;

4. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento del ciudadano David Lorenzo Grajales Pérez, la presente sentencia en el domicilio señalado por dicho candidato, en la respectiva solicitud de registro de candidatura, debiendo informar del cumplimiento de lo anterior, dentro de las doce horas siguientes, acompañando la documentación certificada atinente;
5. La asignación de las diputaciones de representación proporcional queda del modo siguiente:

Partido	Diputaciones RP	Nombre	Género	
PAN	1	Crispín Guerra Cárdenas	-	Hombre
PRI	1	Carlos Arturo Noriega García	-	Hombre
PVEM	2	Sandra Patricia Ceballos Polanco	Mujer	-
		Alicia Meza López	Mujer	-
PT	1	Evangelina Bustamante Morales	Mujer	-



Partido	Diputacio	Nombre	Género	
MC	2	Glenda Yazmín Ochoa	Mujer	-
		Ignacio Vizcaíno Ramírez	-	Homb re
PNAC	0	-	-	-
PES	1	Kathia Zared Castillo Hernánde z	Mujer	
FXM	1	Rigoberto García Negrete		Homb re
Total Diputacio nes RP	9	Distribuc ión por Género	5	4

6. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, después de ocurrida la verificación de los requisitos de elegibilidad, expida y entregue la constancia de asignación de diputación local por el principio de representación proporcional, en favor de las personas que se precisan a continuación, e informe a esta Sala Regional, dentro de las doce horas siguientes del cumplimiento de ello, acompañando la documentación certificada correspondiente:

- a) El ciudadano Ignacio Vizcaíno Ramírez, en el entendido de que subsisten los efectos de la constancia de prelación de diputación local por el principio de

representación proporcional,¹⁰⁵ otorgada al ciudadano Fernando Octavio Pineda Ceballos, ambos candidatos postulados por Movimiento Ciudadano, y

b) La ciudadana Alicia Meza López, en el entendido de que subsisten los efectos de la constancia de prelación de diputación local por el principio de representación proporcional, otorgada a la ciudadana Clarisa Sánchez Villalobos, ambas candidatas del Partido Verde Ecologista de México;

7. Acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1524/2021 y acumulados, en el sentido de que, entre otros, el organismo público local electoral de Colima, previamente, al inicio del próximo proceso electoral, deberá emitir los lineamientos para realizar los ajustes en la integración del Congreso de dicha entidad federativa, que den vigencia al principio de paridad de género y, a su vez, tomando en consideración que la legislatura de Colima se integra por un número total impar de diputaciones, ante lo cual la Sala Superior precisó que la configuración paritaria mínima, con una curul de diferencia en favor de algún género, determina la alternancia para la integración del Congreso local siguiente, y que por virtud de lo determinado en esta resolución, en esta ocasión, la integración paritaria mínima favoreció a las mujeres con una curul más que los hombres (trece diputadas y doce diputados); esta Sala Regional vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que, en dichos lineamientos -en el caso de que

¹⁰⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución local, así como 261 del código electoral local.

el órgano legislativo omite legislar sobre el particular-, incluya las reglas que permitan que en el próximo Congreso local, para el periodo 2024-2027, de darse una conformación paritaria mínima, trece curules correspondan a las hombres, lo que, a su vez, determinará la alternancia para la integración siguiente del Congreso local, relativo al periodo 2027-2030, salvo que, a partir de los triunfos de mayoría y de la aplicación de la normativa constitucional, legal y reglamentaria para la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Congreso local para el periodo 2024-2027 y los subsecuentes, se configuren, por ejemplo, con catorce diputadas y once diputados o quince diputadas y diez diputados, y así, sucesivamente, en cuyo caso, no será necesario aplicar la citada regla de alternancia, porque la paridad corresponde a un mínimo exigible en favor de las mujeres.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JRC-188/2021, ST-JDC-680/2021 y ST-JDC-681/2021 al diverso ST-JRC-187/2021. En consecuencia, se ordena glosar la copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio ciudadano ST-JDC-680/2021.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el acuerdo IEE/CG/A106/2021.

CUARTO. Se **revocan** las constancias de asignación de diputación local por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que cumpla con lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2021 y el juicio ciudadano ST-JDC-680/2021; por **correo electrónico,** a la parte actora de los expedientes ST-JRC-188/2021 y ST-JDC-681/2021; a las partes terceras interesadas; al ciudadano Heriberto Contreras González, así como a la autoridad responsable y al Instituto Electoral del Estado de Colima y, por conducto de este último, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **personalmente,** al ciudadano David Lorenzo Grajales Pérez, en los términos que se refieren en el apartado de efectos; **por oficio,** al Congreso del Estado de Colima, esto por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados,** físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así

como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV, así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso 8/2020, aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Colima, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.